Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 20/2023

Expedientes:

CDHEC/2/2021/X/Q

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

30 de octubre del 2023

Ficha Técnica

|  |  |
| --- | --- |
| Recomendación | No. 20/2023 |
| Expedientes | CDHEC/2/2021/X/Q |
| Quejoso(s) | Ag1 |
| Agraviado(s) | Quien en vida llevara el nombre de Ag2 |
| Autoridad(es) | A1. Agentes de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Familiar y de Género de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza *(DSPM Torreón*). A2. Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza (*DIF Torreón*). |
| Calificación de las violaciones: | a) Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica  a1). Insuficiente asistencia a víctimas del delito  a2). Falta de debida diligencia con perspectiva de género |
| Situación Jurídica   1. *Ag1* y quien en vida respondiera al nombre de *Ag2* fueron vulneradas en sus derechos humanos, particularmente al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, considerando que los servidores públicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Torreón (*DIF Torreón*) omitieron brindar un seguimiento adecuado del apoyo psicológico y psiquiátrico prestado a *Ag2*, quien de acuerdo a lo informado por *Ag1* había intentado quitarse la vida en ocho ocasiones, sin embargo, solamente recomendaron agendar cita con un psiquiatra, sin que mediara apoyo de los citados servidores públicos para la tramitación de la cita conducente, esto a pesar de la necesidad urgente de atención en que se encontraba *Ag2*, lo que implica una insuficiente asistencia a víctimas del delito. 2. Aunado a lo anteriormente dispuesto, los servidores públicos adscritos a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Familiar y de Género de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza *(DSPM Torreón*) así como del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Torreón (*DIF Torreón*) omitieron recabar los datos necesarios a fin de que a través de lo documentado por las mencionadas instituciones municipales, se realizaran las gestiones de asesoría legal y acompañamiento que permitieran al Agente del Ministerio Público realizar una debida investigación del hecho delictivo que sufrió la parte agraviada, circunstancia que actualizó una falta de debida diligencia con perspectiva de género, según se expondrá en el cuerpo de la presente Recomendación. | |

Acrónimos / Abreviaturas

|  |  |
| --- | --- |
| Partes intervinientes | |
| Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza | *CDHEC* |
| Parte quejosa  Parte agraviada | *Ag1*  *Ag2* |
| Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Familiar y de Género de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza.  Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio Torreón, Coahuila | *DSPM Torreón*  *DIF Torreón* |
| Legislación | |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | *CPEUM* |
| Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza | *CPECZ* |
| Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza | *Ley de la CDHEC* |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación | *SCJN* |
| Corte Interamericana de los Derechos Humanos | *Corte IDH* |

Índice

|  |  |
| --- | --- |
| I. Presupuestos procesales …………………………………………………………………………………………….................. | 4 |
| 1. Competencia …………………………………………………………………………………………………………….. | 4 |
| 2. Queja ………………………….………………………………………………………………………………………….. | 5 |
| 3. Autoridad(es) …………………………………………………………………………………………………………….. | 5 |
| II. Descripción de los hechos violatorios …………………………………………………………………………………............. | 6 |
| III. Enumeración de las evidencias……………………………………………………………………………………….………… | 6 |
| IV. Situación jurídica generada……………………………………………………………………………………………………... | 28 |
| V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad…………………………….............. | 29 |
| 1. Derecho a la Legalidad y seguridad jurídica.………………………………………………………….……………… | 29 |
| a. Instrumentos internacionales …………………………………………………………………………………… | 31 |
| b. Instrumentos nacionales ………………………………………………………………………………………… | 39 |
| c. Instrumentos locales …………………………………………………………………………………………….. | 43 |
| 1.1. Estudio sobre una insuficiente atención a víctimas del delito ……...……………………….................... | 51 |
| 1.2. Estudio sobre una falta de debida diligencia con perspectiva de género.……………………................. | 67 |
| 2. Reparación del daño …………………………………………………………………………………………………….. | 76 |
| a. Rehabilitación …………………………………………………………………………………………………….. | 80 |
| b. Satisfacción ………………………………………………………………………………………………………. | 81 |
| c. No repetición ……………………………………………………………………………………………………… | 82 |
| VI. Observaciones generales ……………………………………………….……………..………………………………………. | 84 |
| VII. Puntos resolutivos …………………………..………………………………………………………………………………….. | 84 |
| VIII. Recomendaciones ……………………..………………………………………………………………………….…………… | 85 |

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza (CDHEC)es el Organismo Público Autónomo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal. Por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado con motivo de la inconformidad presentada por *Ag1* por hechos presuntamente violatorios a derechos humanos cometidos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *Ag2,* atribuidos a los agentes dependientes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza (*DSPM Torreón*) y a servidores públicos del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza (*DIF Torreón*). (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo de la *CPEUM*; 195 numeral 8 de la *CPECZ*; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la *Ley de la CDHEC)[[1]](#footnote-1).*
2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento. Por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC[[2]](#footnote-2).* (Véanse los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM*; 195 numeral 13 de la *CPECZ*; y 20 inciso IV de la *Ley de la CDHEC)[[3]](#footnote-3).*

2. Queja a petición de parte

1. El 09 de junio de 2021, *Ag1* acudió a las instalaciones de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza a presentar queja en contra de agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza (*DSPM Torreón*) y del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza (*DIF Torreón*) por hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos y de *Ag2*. Por lo que, una vez analizado el contenido de los hechos de la inconformidad presentada y tratándose de actos que atentan contra el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, se acordó su admisión y se ordenó iniciar la investigación correspondiente, bajo el procedimiento no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos. (Véanse los artículos 89 y 104 la *Ley de la CDHEC)*[[4]](#footnote-4).

3. Autoridad(es)

1. Las autoridades a quienes se imputan los actos u omisiones administrativas relativas a la investigación del presente expediente es la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón*,* Coahuila de Zaragoza (*DSPM Torreón*), así como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza (*DIF Torreón*), instituciones de carácter municipal que se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la CDHEC, puesto que dependen jerárquicamente de la Presidencia Municipal del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza (*R. Ayuntamiento Torreón*). (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia).

II. Descripción de los hechos violatorios:

1. Queja por comparecencia

El 09 de junio de 2021, *Ag1* compareció ante la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC, con la finalidad de interponer formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, los cuales atribuyó a agentes dependientes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza (*DSPM Torreón*) y a servidores públicos del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza (*DIF Torreón*), los cuales describió de la siguiente manera:

*“…Que es mi deseo presentar queja ya que le día 18 de marzo acudí al Instituto de la Mujer de la ciudad de torreón, para que me atendieran a mi hija de nombre Ag2 ya que el día 15 de marzo mi hija me manifestó ser agredida sexualmente por su Padre de nombre E1 y su hermano de nombre E2, quienes abusaron según me dijo mi hija desde que tenía aprox. 11 años de edad, mi hija se sentía muy mal por lo que asistimos al Instituto de la Mujer siendo atendidas por una Psicóloga de complexión, delgada de aproximadamente X años de tez X, quien atendió a mi hija en su oficina, quien le dijo que no la podían atender allí y que necesitaba una atención más compleja inclusive de un psiquiatra y nos mandó al DIF en las Etnias, donde fueron atendidas por la psicóloga de nombre AR1, quien la atendió y le dio una cita pero hasta dentro de semanas después sin tomar en cuenta la gravedad del asunto. Ya que no nos ayudaron para recibir alguna denuncia o indicarnos que hacer para interponerla, contra los abusadores de mi hija, a pesar que yo insistía que quería que me ayudaran para interponer una denuncia ya sea por mi o que mi hija la interpusiera, dejaron pasar el tiempo y no se actuó con prontitud por lo que el día 12 de abril mi hija intento saltar del puente del campesino, recibiendo apoyo de elementos de seguridad pública ya tendida por el área de policía especializada para víctimas por la psicóloga AR2 quien escucho de mi hija lo que le pasaba con sus agresiones y no buscaron detener a los agresores pero en vez de eso nos consiguió una cita para el Césame para el día 14 de abril, desgraciadamente eso ya no sucedió porque mi pequeña falleció el día 13 de abril cuando se colgó con una cuerda en el patio, por eso quiero que se defiendan nuestros Derechos por no haber actuado con prontitud ya que mi hija requería la atención necesaria y por eso acudo a esta comisión para que se investiguen estos hechos…” (sic)*

III. Enumeración de las evidencias:

1. Informe pormenorizado *DIF Torreón*

El día 23 de junio de 2021, se recibió el oficio identificado con el número SDIFTC/DG/X/2021, signado por la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipio de Torreón, Coahuila (*DIF Torreón*), en relación a los hechos que originaron la investigación iniciada por este Organismo Estatal Público Autónomo derivado de la inconformidad presentada por *Ag1.* Al respecto, la mencionada servidora pública indicó lo siguiente:

*“…hago de su conocimiento que en fecha 18 de marzo del año en curso la C. AG1 acudió con su hija AG2 de 18 años de edad al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Torreón en lo sucesivo “DIF TORREÓN” sin canalización de por medio de alguna otra institución, con el fin de recibir atención psicológica derivada del abuso que recibió la C. AG2 por parte de su padre y hermano mayor puesto que ella vivió con sus agresores de los 10 a los 17 años de edad, la cual les fue brindada por la Lic. En Psicología la C. AR1, quien por el caso tan delicado del que se trataba y por los múltiples intento de suicidio de AG2 que mencionaron y describieron en consulta se les canalizo con un especialista en Psiquiatría puesto que en este tipo de situaciones lo más recomendable es que la persona agredida sea internada, así mismo y como protocolo de DIF TORREÓN se les sugirió interponer una denuncia en contra de los agresores, a lo cual ambas no accedieron a dicha sugerencia por temor a represalias de parte del padre de nombre E1.*

*Como seguimiento a lo anterior se les cito el día 5 de abril a las CC. AG1 y AG2, quienes acudieron y comentaron no haber ido aun con el Especialista sugerido por esta Institución por no contar con fechas inmediatas para una cita y con ningún otro especialista en la materia, a lo cual se les comento nuevamente de la importancia de buscar a otro especialista para una atención más pronta y urgente, así mismo de nuevo se les insistió en interponer la denuncia, a la que se negaron una vez más.*

*Finalmente se programó nuevamente una cita de seguimiento el día 22 de abril del presente año a la cual ya no acudieron las CC. AG1 y AG2 ya que recibió la Psicóloga AR1 una llamada por parte de la C. AG1 en donde le comentaba que desafortunadamente el pasado 12 de abril del año en curso había intentado la C. AG2 nuevamente suicidarse al tirarse de un puente quien había sido rescatada por elementos de seguridad pública y que había sido atendida en dicha ocasión por la Lic. en Psicología la C. AR2 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal quien le consiguió una citas para el día 14 de abril con un especialista en Psiquiatría sin embargo a lo anterior el día 13 de abril la C. AG2 se quitó la vita colgándose de una cuerda en el patio de su casa lo que comento su madre la C. AG1.*

*Por lo anterior anexo al presente la siguiente documentación como constancia de los hechos que se mencionan en el presente oficio:*

* *Ficha de Audiencia (expediente de primera entrevista)*
* *Canalización con el especialista en Psiquiatría (primera entrevista)*
* *Oficio de la Fiscalía General del Estado donde se solicita la comparecencia de la Lic. en Psicología la C. AR1.*
* *Oficio de fecha 26 de abril del 2021 en donde rinde su informe la Psicóloga AR1 a la Fiscalía General del Estado.*

*Solicitándole a Usted C. Segunda Visitadora de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, se nos tenga por atendida a su solicitud y dando un informe con los hechos, así como sus antecedentes sus constancias con las que cuenta esta Institución*…” (sic)

Al referido informe pormenorizado se anexaron las documentales siguientes:

* 1. Formato de canalización

Documento identificado con el número de folio X de fecha 18 de marzo de 2021, emitido por el Departamento de Asistencia Jurídica de la Dirección de Integración Familiar a nombre de *Ag2*, mediante el cual se le canalizó a psiquiatría señalando como encargado a “Green Care”, en el mismo se desprende que la mencionada canalización derivó con motivo de “…*intentos de suicidios (8)*…”.

* 1. Formato de audiencia

Emitido por la Procuraduría Municipal para Niños, Niñas y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Torreón), con número de folio X/2021 de fecha 18 de marzo del 2021, a nombre de *Ag2*. Del citado documento se desprende que la parte agraviada compareció ante la mencionada dependencia y se destaca que el personal de la mencionada dependencia municipal fue informado acerca de los intentos de suicidio que presentó. En nota al margen se señala la fecha en que se registró su fallecimiento y algunas anotaciones que no presentan nota explicativa, así como el consentimiento para el tratamiento y traspaso de datos personales, sin que el mismo cuente con firma de confirmación para el referido tratamiento.

* 1. Citatorio ministerial

En fecha 28 de mayo del 2021, el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Litigación de Homicidios Violentos Mesa IV de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, solicitó a la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza (DIF Torreón) la presentación de la Psicóloga adscrita a la citada dependencia municipal, en su calidad de testigo dentro de la carpeta de investigación X/TOR/ULHLS/2021.

* 1. Informe Psicóloga DIF Torreón

Presentado por la Psicóloga adscrita a la Procuraduría Municipal para Niños, Niñas y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza (DIF Torreón), emitido en fecha 26 de abril de 2021, a través del cual se desprende lo siguiente:

*“…Por medio de la presente se informa que la C. Ag2 de X años, acudió en compañía de su madre la C. Ag1 de X años de oficio X, solicitando atención psicológica en razón de que intento en 8 ocasiones quitarse la vida de diversas maneras; ingiriendo ácidos, venenos, cortándose el cuerpo, saltando de puentes y ahorcándose, manifiesta la Sra. Ag1 que su hija tiene un año viviendo con ella. Ag2 vivió desde los 10 años con su padre E1 de X años de edad, de oficio X, vivía en el mismo hogar su hermano E2 de X años de edad, en ese entonces; Ag2 relata que fue abusada por su padre y hermano en diversas ocasiones y su madre afirma conocer estos hechos, pero ninguna de las dos entrevistadas reclamó a los agresores ni presento denuncia.*

*El mismo día se canaliza a Ag2 con psiquiatra debido a los múltiples intentos de suicidio, ya que en estos casos los pacientes son internados para un cuidado más efectivo. Sin embargo de no ser internada por el psiquiatra, se le extiende cita para el día 5 de abril del presente año, día que acuden ambas a terapia informando que no consiguieron cita con el médico sugerido por esta institución; tampoco buscaron uno distinto, se les sugiere buscar otros psiquiatra y nuevamente se les agenda para el día jueves 22 de abril del presente año cita a la que ya no acudieron, la Sra. Ag1 aviso vía telefónica que su hija intento saltar de un puente, fue rescatada y canalizada a CISAME, tenía cita peor un día antes se ahorco en su domicilio el día 13 de abril del presente año…” (sic)*

1. Informe pormenorizado *DSPM Torreón*

Presentado por el Comisario General de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza (*DSPM Torreón*), rendido a través del oficio identificado con el número DGSPM/DG/X/2021, mediante el cual rinde el informe pormenorizado que le fuera solicitado en relación a los hechos que originaron la investigación iniciada por este Organismo Estatal Público Autónomo derivado de la inconformidad presentada por la parte quejosa. Al citado informe se anexaron las documentales siguientes:

* 1. Razonamiento CIM

Emitido por el Centro de Inteligencia Municipal (CIM), a través del oficio número DGSPM/CIM/X/2021 y consiste en un razonamiento emitido por el Centro de Atención de Llamadas 911 Coahuila, con el folio de identificación número X, relacionado con el incidente “AMENAZA DE SUICIDIO”. Del mencionado documento se desprende que el 13 de abril del 2021 a las 03:22, se recibió vía telefónica una llamada en la cual se hizo referencia a que, en el puente vial de Periférico en la Ciudad Industrial de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en el apartado de descripción del incidente, se destaca lo siguiente:

“…*REPORTAN A SEÑORA EL CUAL INTENTA ARROJARSE DEL PUENTE, SE CANALIZÓ A BOMBEROS RECIBE, APARICIO \*\*\*ENT///PEC\*\*\*X\*\*\* USUARIO: °X° FECHA: X-X-2021 03:28:29) \*ENTERADO PCC\*\*ENTERADO AIC\*\*\* \*\*\*X SE HACE CONTACTO CON AG2 DE X AÑOS DE EDAD, A QUIEN REPORTABAN ARRIBA DEL PUENTE VEHICULAR. LA CUAL ES RETIRADA DE MANERA INMEDIATA DE LA SITUACIÓN DE RIESGO Y SE LE BRINDA PRIMEROS AUXILIOS PSICOLÓGICOS YA QUE SE ENCONTRABA EN CRISIS EMOCIONAL CON SIGNOS DE DEPRESIÓN, ANSIEDAD Y TRASTORNO DE SUEÑO, SIENDO CANALIZADA A PSIQUIATRÍA CON EL DOCTOR PORTALES MÉDICO PSIQUIATRA PARA QUE SEA VALORADA Y SE LE ADMINISTREN MEDICAMENTOS, AGENDADO SU CITA PARA TERAPIA PSICOLÓGICA Y SE LE DARÁ CONTINUIDAD AL CASO ASÍ MISMO AL LUGAR ARRIBA LA C. AG1 DE X AÑOS DE EDAD MADRE DE PARTE AFECTADA A LA CUAL LE ES ENTREGADA*…” (sic)

* 1. Informe UAVVFG

Rendido por los agentes del área de Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Familiar y de Género de la *DSPM Torreón* el 13 de abril del 2021, a las 03:22, en seguimiento al incidente con el folio número X. De mencionado documento se desprende que derivó de los datos de auxilio generados a partir del intento de suicidio que se reportó en el puente vehicular ubicado en el Boulevard Periférico Raúl López Sánchez y Carretera Antigua San Pedro, el cual fue atendido por la unidad número X, del contenido del mencionado documento se desprende lo siguiente:

*“…****REPORTE DE LA SITUACIÓN:***

*Sala de radio, nos indica trasladarnos al domicilio mencionado ya que reportan un intento de suicidio, donde una persona de sexo femenino se encuentra arriba de un puente vehicular, al arribar la unidad X a cargo del oficial E3, nos hace entrega de quien ahora sabemos responde a nombre de Ag2 de X años de edad, a la cual de manera inmediata se le retira de la situación de riesgo, para ponernos dialogar con la misma la cual se encuentra en crisis, brindándole los primeros auxilios psicológicos logrando una estabilidad, ahí mismo al ser negativo de proporcionar domicilio de un familiar de apoyo se procede a resguardo en el refugio temporal de esta UAV, donde se continua dialogando, proporcionando un número telefónico, por lo que logramos comunicarnos con la C. Ag1 de X años de edad, a quien se le solicito acuda a las instalaciones de DSPM donde se encuentra refugiada su hija, arribando al lugar y quedando en espera del apoyo psicológico que se le brindará.*

***RESOLUCIÓN DEL CASO:***

*Se atiende psicológicamente estabilizando su estado emocional, se canaliza a atención psiquiátrica con el Dr. X y se agenda terapia para brindarle seguimiento. Se hace entrega de la joven a su madre la Sra. Ag1 de X años con domicilio.*

*en la Colonia Ana “Se detectan indicadores significativos: Depresión, ansiedad y tendencias paranoicas…” (sic)*

* 1. Tarjeta informativa

El 18 de junio de 2021, mediante oficio identificado con el número GSPM/UAVVFG/X/2021, la Encargada de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Familia y de Género, rindió el informe que le fuera solicitado por la Encargada del Departamento de Asuntos Internos y Derechos Humanos de la *DSPM Torreón*, en relación a la atención que la mencionada unidad brindó a quien en vida respondiera al nombre de *Ag2*, a las 08:15 horas del día 13 de abril del 2021, en seguimiento al reporte con número de folio X, de su contenido se desprende lo siguiente:

*“…Por medio del presente y atención la Expediente No. CDHEC/2/2021/X/Q, en relación a los hechos ocurridos el 13 de Abril del presente año mediante el folio X, aproximadamente a las 03:22 hrs. Sala de radio nos indica que nos trasladamos a un auxilio cito en Boulevard Periférico Raúl López Sánchez y carretera Antigua San Pedro (puente vehicular, mono de la pala) acudiendo a ese lugar la unidad X a bordo de la misma los oficiales E4 y E5 y en esos momentos el oficial de la unidad X oficial E3 nos manifiesta y nos entrega a una persona del sexo femenino que responde al nombre de AG2 de X años de edad quien intentó suicidarse aventándose de dicho puente vehicular. Por lo que en esos momentos los primeros auxilios psicológicos y retirándola del lugar de riesgo, acto seguido se procede con su resguardo en el refugio transitorio de la Unidad de Atención a Víctimas adscrita a esta Dirección De Seguridad Pública. Donde se continúa dialogando con la C. AG1 de X años de edad, solicitándole que acudiera a las instalaciones de esta Dirección De Seguridad Pública Municipal, indicándole que su hija se encuentra bajo resguardo en dicho lugar. Posteriormente la joven* ***Ag2*** *fue atendida por la de la voz Lic. AR2, psicóloga y encargada de la Unidad De Víctimas De Esta Dirección De Seguridad Pública, dialogando en esos momentos con la joven* ***Ag2*** *y su mama la Sra. Ag1.*

*Al momento de entrevistar a la mama de* ***Ag2*** *me manifestó que su hija había intentado 9 veces en suicidarse y que estaba siendo atendida por una psicóloga de DIF Municipal y que posteriormente quedaron de canalizarla a psiquiatría, pero ya no le hablaron tal vez por la situación del COVID, también me manifestó que se sentía muy desgastada por la forma de actuar de su hija* ***Ag2,*** *ya que constantemente quería matarse.*

*Al preguntarle la de la voz que si sabía el motivo por el cual quería matarse la señora respondió que hace un mes aproximadamente* ***Ag2*** *le conto que su hermano mayor la había violado.*

*Manifestándome también que no sabía qué hacer con su hija, ya que constantemente traía en mente la tendencia al suicidio, ante tal situación abandono el trabajo para poder cuidarla.*

*Se estabiliza el estado emocional de la mama de* ***Ag2.***

*Acto seguido se dialoga con la joven* ***Ag2*** *brindándole los primeros auxilios psicológicos, porque se encontraba muy desesperada brindándole también contención emocional y se trabaja el rapport en la paciente para evitar resistencia y poder dialogar el motivo de los hechos ocurridos, manifestándome lo siguiente:* ***“yo ya estoy desesperada, me siento muy mal, ya no sé qué hacer”,*** *mencionándole la de la voz que todo estaba bien y que en esta Unidad De Víctimas se le iba a ayudar, por lo que* ***Ag2*** *me dijo que a ella le dolió mucho que su hermano mayor la había violado, que la primera vez que lo hizo fue aproximadamente a los X años y* ***“posteriormente me volvió a violar a los X años, estando en casa de mi papá y es por eso que me siento muy mal y que ya no quiero vivir.”***

*Me comento que le dijo a su mamá que también su papá la había violado pero que eso no era cierto, que solo su hermano fue el que la violó ya que consumía drogas.*

*También me dijo que se sentía muy triste porque su novio no queriendo mencionar el nombre se había ido y había terminado su relación con ella, por temor a que intentara matarse, debido a que el temía de que* ***Ag2*** *se llegara a matar igual que su ex novia.*

*Refiere* ***Ag2*** *que escucha voces que le dicen que hacer y que en varias ocasiones se ha intentado matar y que no le teme a la muerte, cortándose las venas e intentando ahorcarse.*

*Ante tal situación y ya estable en su estado emocional, se le brinda la asesoría legal y se le indica trasladarla al centro de justicia y empoderamiento para la mujer para proceder con la denuncia correspondiente y solicitar medida de protección, negándose a denunciar los hechos ocurridos.*

*A continuación, se mencionan indicadores significativos de la conducta de Ag2 siendo las siguientes:*

*Depresión. - manifestándola con llanto y tristeza y por periodos prolongados.*

*Trastorno en el estado de ánimo*

*Incapacidad para enfrentar la vida diaria*

*Anorexia (falta de apetito)*

*Trastornos en el sueño*

*Tendencias paranoicas*

*Pensamientos compulsivos (tendencia a matarse)*

*Auto-agresión*

*Devolución de datos de* ***Ag2*** *en base a la entrevista inicial, se plática con la Sra. Ag1, indicándole que su hija deberá ser atendida y canalizada a psiquiatría con el Dr. Portales médico Psiquiatra que apoya el programa* ***“Luchando por la salud mental”,*** *manejado por esta unidad de víctimas.*

*Las medidas de prevención indicadas:*

*No dejarla sola debido al alto riesgo que presenta.*

*Se le indica que el día de mañana por la tarde se le atenderá psiquiátricamente y se continuará con la terapia psicológica, explicándole la importancia de ambas atenciones.*

*Por último, al dialogar nuevamente con* ***Ag2*** *le pedí que me diera la oportunidad para que ella se sintiera bien, aceptando la ayuda psiquiátrica y psicológica, retirándose de la oficina en esta emocional estable.*

*DX- Diagnóstico*

*Depresión- tendencias paranoicas*

*PX- Pronóstico*

*Posibilidades de recuperar a largo plazo con atención psicológica y atención psiquiátrica*

*TX- Tratamiento*

*Terapia PSICOLOGICA (terapia psicoanalítica)*

*Atención psiquiátrica…” (sic)*

1. Informe IMM Torreón

Presentado por la Directora General del Instituto Municipal de la Mujer de Torreón (*IMM Torreón*), mediante el oficio identificado con el número IMM/DG/X/2021, a través del cual rinde el informe pormenorizado que le fuera solicitado en relación a los hechos que originaron la investigación iniciada por este Organismo Estatal Público Autónomo derivado de la inconformidad presentada por la parte quejosa, del mencionado documento se destaca esencialmente lo siguiente:

*“…NO ES CIERTO que los hechos que infundadamente reclama la parte quejosa sean violatorios de derechos humanos. Por lo que en términos del artículo 109 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, procedo a rendir el siguiente:*

*INFORME*

1. ***ANTECEDENTES***
2. *Con fecha 11 de junio del año en curso, se me notifico el oficio* ***SV-2586/2021*** *por medio del cual se me notifica la queja promovida por* ***AG1*** *por presuntos actos violatorios de derechos humanos, que califico esta Comisión como violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en sus modalidades de ejercicio indebido de la función pública e insuficiente protección de personas que se atribuyen a personas a mi cargo, el cual quedó radicado bajo el expedienté número.* ***CDHEC/2/2021/X/Q.***
3. *La queja consiste en la siguiente transcripción: “que es mi deseo presentar queja ya que le día 18 de marzo acudí al Instituto de la Mujer de la ciudad de torreón, para que me atendieran a mi hija de nombre Ag2 ya que el día 15 de marzo mi hija me manifestó ser agredida sexualmente por su Padre de nombre E1 y su hermano de nombre E2, quienes abusaron según me dijo mi hija desde que tenía aprox. X años de edad, mi hija se sentía muy mal por lo que asistimos al Instituto de la Mujer siendo atendidas por una Psicóloga de complexión X de aproximadamente X años de tez X, quien atendió a mi hija en su oficina, quien le dijo que no la podían atender allí y que necesitaba una atención más compleja inclusive de un psiquiatra y nos mandó al DIF en las Etnias, donde fueron atendidas por la psicóloga de nombre AR1, quien la atendió y le dio una cita pero hasta dentro de semanas después sin tomar en cuenta la gravedad del asunto. Ya que no nos ayudaron para recibir alguna denuncia o indicarnos que hacer para interponerla, contra los abusadores de mi hija, a pesar que yo insistía que quería que me ayudaran para interponer una denuncia ya sea por mi o que mi hija la interpusiera, dejaron pasar el tiempo y no se actuó con prontitud por lo que el día 12 de abril mi hija intento saltar del puente del campesino, recibiendo apoyo de elementos de seguridad pública ya tendida por el área de policía especializada para víctimas por la psicóloga AR2 quien escucho de mi hija lo que le pasaba con sus agresiones y no buscaron detener a los agresores pero en vez de eso nos consiguió una cita para el Césame para el día 14 de abril, desgraciadamente eso ya no sucedió porque mi pequeña falleció el día 13 de abril cuando se colgó con una cuerda en el patio, por eso quiero que se defiendan nuestros Derechos por no haber actuado con prontitud ya que mi hija requería la atención necesaria y por eso acudo a esta comisión para que se investiguen estos hechos.”*
4. ***FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES DE LOS ACTOS.***

*De acuerdo con el artículo 2° del Decreto de Creación del Instituto Municipal de la Mujer, este fue creado como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio para el cumplimiento de las atribuciones que le otorgan el presente ordenamiento, las demás leyes y reglamentos, constituye la instancia del Municipio de Torreón, de carácter especializado y consultivo para la promoción de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, propiciar la comunicaciones y facilitar la participación activa de las mujeres en los programas, acciones o servicios que se deriven de las políticas municipales.*

*De conformidad con lo establecido por el artículo 6 del mismo ordenamiento antes señalado, en su fracción XI son atribuciones del Instituto, entre otras, brindar orientación a las mujeres del Municipio que así lo requieran por haber sido víctimas de violencia, maltrato o cualquier otra afección tendiente a discriminarlas por razón de su condición, por lo que en este orden de ideas y atendiendo a las atribuciones del Instituto:*

1. *Si bien es cierto que con fecha 18 de marzo del año en curso acudió por primera vez a solicitar los servicios de este Instituto* ***AG2*** *acompañada de su madre* ***AG1*** *y su padrastro* ***E6,*** *también lo es que lo hizo para solicitar específicamente atención psicológica, como se desprende de la hoja en la que de su puño y letra escribió que su visita era a psicología, así como de su expedienté único que se anexan al presente escrito:*
2. *El protocolo de atención del Instituto consiste en hacer una entrevista inicial de manera individual a las usuarias de primer aves, como es el caso, y en esta entrevista que se llevó a cabo con* ***Ag2,*** *ella manifestó a la trabajadora social que su solicitud de atención psicológica se debía a que hacía tres días había intentado suicidarse, por lo que de forma inmediata y atendiendo a la ruta de atención la trabajadora social le aplico el protocolo para la detención y manejo inicial de la ideación suicida, que de igual forma se anexa al presente oficio.*
3. *Es dable señalar que al responder el cuestionario del protocolo* ***Ag2****manifestó haber intentado suicidarse en ocho ocasiones y como principal motivo de que tomara estas acciones era el abuso sexual que había sufrido por su hermano mayor desde los siete hasta los dieciséis años; en este punto se le hizo saber a* ***Ag2*** *el derecho a presentar una denuncia ante el Ministerio Público a lo que manifestó que no era su deseo hacerlo.*
4. *El resultado del cuestionario fue que* ***Ag2*** *padecía depresión grave y aunado al número de intentos de suicidio, se continuo con la aplicación de protocolo para la detención y manejo de la ideación suicida que indica que la usuaria debe ser canalizada y evaluada por un especialista de la salud mental. Toda vez que en este Instituto no contamos con psicólogas especialistas en el manejo de la ideación suicida la trabajadora social la canalizo a Ciudad DIF con una psicóloga especialista en el tema.*
5. ***ELEMENTOS DE INFORMACIÓN NECESARIOS PARA LA DOCUMENTACIÓN DEL ASUNTO.***

***1.*** *Se adjunta al presente informe la hoja de registro de visitas de este Instituto en la que aparece la fecha, hoja de entrada, nombre, persona o departamento que visita, asunto y temperatura de la usuaria escrito de puño y letra de* ***AG2,*** *cubriendo los nombres de las demás usuarias por tratarse de datos personales sensibles. Lo que se relaciones con el inciso A del numeral II del presente escrito a fin de demostrar que el motivo de la solicitud de los servicios de este Instituto por parte de* ***Ag2*** *fue atención psicológica, la cual no fue posible brindarle en este Instituto en virtud de la gravedad y especialización de la atención que requería la usuaria por las razones que han quedado asentadas con la antelación y lo que motivo a su canalización con personal en salud mental especialista en suicidio.*

***2.*** *De igual forma se adjunta el expediente único de* ***AG2*** *del que se desprende la información que se ha proporcionado en líneas anteriores y que dio lugar a su canalización, y que se relaciona con los incisos B, C y D del numeral II del presente escrito.*

*Con fundamento en lo establecido por el artículo 114 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila solicito que las documentales que se adjuntan se manejen con absoluta confidencialidad y bajo su más estricta responsabilidad por tratarse de datos personales sensibles.*

*Por lo anterior,* ***NIEGO*** *lisa y llanamente que personal adscrito a este Instituto Municipal de la Mujer haya incurrido en violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en sus modalidades de ejercicio indebido de la función pública e insuficiente protección de personas, que le haya ocasionado un perjuicio a la quejosa o a su hija en sus derechos humanos consagrados en el artículo cuarto Constitucional, siendo el perjuicio un rasgo fundamental para determinar un concepto de violación…” (sic)*

Al citado informe se anexaron las documentales siguientes:

* 1. Registro de visitas

Documento consistente en una tabla presentada por la *DSPM Torreón*, relacionada con el registro de visitas de los días 16, 17, 18 y 19 de marzo del 2023. Del análisis de su contenido se destaca que en fecha 18 de marzo de 2021 a las 09:17 horas, se registró la visita para el departamento de psicología de una persona identificada como “*Ag2*” por primera vez.

* 1. Expediente del *IMM Torreón*

Iniciado por el área de Atención a Víctimas de Violencia del *IMM Torreón*, el 18 de marzo de 2021 a las 09:20 horas, identificado con el folio número X a nombre de *Ag2* por el servicio de psicología. Del citado documento se desprende que fue atendida por la Trabajadora Social a quien se le informó por parte de la parte agraviada que acudía debido al intento de suicidio y en el apartado de DESCRIPCIÓN DE LA ASESORÍA REQUERIDA se establece: “…*Atención psicológica. Usuaria menciona que hace 3 días intentó suicidarse por lo que se le aplica el protocolo de suicidio*…” (sic).

Al mencionado expediente único se anexó lo siguiente:

* + 1. Protocolo para la detección y manejo inicial de la ideación

En el citado documento se establece que es un protocolo que presenta de forma concisa una serie de pasos (3 fases) y consideraciones relevantes en la detección de la ideación suicida, así como el abordaje psicológico inicial en pacientes que acuden atención psicológica. Desde una perspectiva cognitivo – conductual y centrado en la práctica profesional, es importante que se facilite la actuación terapéutica en aquellos casos clínicos que manifiesten o sugieran la voluntad de terminar con su vida. Del contenido del mencionado protocolo de intervención, se destaca que se implementaron las 3 fases, que consistían en responder una serie de preguntas y se aplicó un inventario de depresión de Beck (BDI2), en el cual se resaltó que la paciente presentaba: “…*Depresión grave*…” (sic).

1. Desahogo de vista

Con fecha 10 de septiembre de 2021, personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC levantó acta circunstanciada mediante la cual asentó la comparecencia de *Ag1*, quien realizó el desahogo de vista de los informes pormenorizados rendidos ante este Organismo Estatal Público Autónomo, de la cual se desprende lo siguiente:

*“…una vez que me hacen del conocimiento el informe presentado por la Directora del DIF Municipal, quiero mencionar; que estoy en desacuerdo con lo que están señalando porque de entrada ella dice que se nos informó que podíamos presentar la denuncia en contra de los agresores de mi hija, cosa que fue completamente mentira, porque yo toda desesperada le preguntaba qué, que podía hacer yo, y ella me dijo que me esperará a que la niña quisiera hablar ya que era mayor de edad y que ella la estabilizara; por otro lado existe una gran evasiva de su responsabilidad porque como lo señala el Instituto Municipal de la Mujer la licenciada AR1 es una psicóloga especialista en suicidios y me canalizaron de forma urgente del Instituto acudiendo yo el mismo día para que Ag1 recibiera atención, el mismo 18 de marzo, sin embargo cuando llegamos con la Licenciada AR1 lo que hizo fue darnos cita para el 5 de abril, es decir tres semanas después, cuando mi hija estaba manifestando que un día anterior al que nos presentamos había tenido un intento de suicidio y que no era el único sino que lo había intentado en siete ocasiones más, los cuales quedaron registrados en el carnet que en el mismo DIF le hicieron, entonces como puede ser posible que me le dé cita en tres semanas cuando estaba viendo la gravedad de la situación de mi hija, limitándose a darme un número de teléfono de un psiquiatra, pero sin canalizarnos a lo cual yo hice la cita, pero me la dieron hasta el día 26 de abril porque me dijeron que motivo de pandemia no estaban recibiendo; por otro lado en relación al informe rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, señaló: “Que no es cierto lo que ahí se está informando porque la Licenciada AR2 está diciendo que ellos me canalizaron al Centro de Justicia para la Mujer, pero que nosotras nos negamos a acudir a presentar la denuncia, cosa que completamente mentira porque hasta ahora me entere de la existencia de esa dependencia pero por mi cuenta propia; asimismo de igual manera que la Licenciada AR1 solamente me dio el número de teléfono del psiquiatra del CISAME, pero no fue ella quien hizo la cita; asimismo quiero que quede constancia que en el informe que rindió al Ministerio Público de la Fiscalía de aquí de Torreón, quien estaba llevando la carpeta de investigación por el suicidio, ella señaló incluso hizo acompañamiento al Centro de Justicia para la Mujer para que presentáramos la denuncia, podemos ver que está falseando información, con la finalidad de deslinde de la responsabilidad de como autoridad tenía; por lo que hace al informe del Instituto Municipal de la Mujer, considero que la atención inmediata que recibimos fue medianamente buena, porque como consideraron que ellos no tenían especialista en el tema de suicidio nos canalizaron de forma inmediata al DIF lugar donde la licenciada AR1 es especialista, sin embargo nos fallaron al no asesorarnos de forma adecuada en la presentación de la denuncia o en hacer ellos mismos del conocimiento al Ministerio Público de la existencia de un delito grave, en contra de mi hija; por último quiero señalar que ante el Centro de Justicia para Niños, Niñas y Adolescentes de Gómez Palacio, lugar donde se integró una carpeta de investigación por la violación de que fue víctima mi hija todas las autoridades han dado información falsa al negar que yo haya asistido a solicitar ayuda tanto psicológica como legal en beneficio de mi hija Ag1, echándome la responsabilidad de la muerte de mi hija a mí al decir que yo no busque ayuda, y lo que me preocupa es que la agente del Ministerio Público me dice que no los puede obligar a que hagan una declaración verídica…” (sic)*

1. Inspección de carpeta de investigación

Mediante acta circunstanciada de fecha 20 de enero de 2023, el personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC, hizo constar que se constituyó en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I (*FGE Región Laguna I*), lugar donde se encuentra ubicada la Unidad de Litigación de Homicidios Violentos, Lesiones, Delitos Sexuales y Sistema Tradicional, con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de inspección de la carpeta de investigación número X/TOR/ULHLS/2021 iniciada con motivo del deceso de *Ag2*, de la cual se realiza descripción de las diligencias realizadas:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *DOCUMENTO* | *DIRIGIDO* | *FECHA* |
| *Acta circunstanciada de hechos* |  | *13 de abril del 2021* |
| *Acta circunstanciada de registro e inspección del lugar* |  | *13 de abril del 2021* |
| *Acta de levantamiento e identificación del cadáver* |  | *13 de abril del 2021* |
| *Acuerdo de inicio sin detenido* |  | *14 de abril de 2021* |
| *Oficio sin número* | *Agencia de la policía de investigación adscritos a la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I* | *14 de abril de 2021* |
| *Oficio sin número* | *Perito en Criminalística de Campo adscrita a la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I* | *14 de abril del 2021* |
| *Oficio sin número* | *Perito de Medicina Forense adscrito a la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I* | *14 de abril del 2021* |
| *Oficio sin número* | *Perito en turno en materia de Criminalística de Campo adscrito a la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I* | *14 de abril del 2021* |
| *Oficio sin número* | *Delegado de la Defensoría Pública en materia Penal* | *14 de abril del 2021* |
| *Acta circunstanciada de identificación de cadáver* |  | *14 de abril del 2021* |
| *Copia de acta de nacimiento de Ag2* |  |  |
| *Oficio sin número, para entrega de cadáver* | *Coordinador del Servicio Médico Forense adscritos a la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I.* | *14 de abril del 2021* |
| *Acta de entrevista de testigo realizado a la señora Ag1* |  | *14 de abril del 2021* |
| *Oficio sin número* | *Coordinador Regional de Atención y Protección a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I.* | *14 de abril del 2021* |
| *Oficio sin número, para solicitar informe de antecedentes de violencia familiar de Ag2.* | *Director del Instituto Municipal de la Mujer de Torreón, Coahuila* | *14 de abril del 2021* |
| *Oficio sin número, para solicitar informe de antecedentes de violencia familiar de Ag2.* | *Directora del Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres de Torreón, Coahuila* | *14 de abril del 2021* |
| *Oficio sin número, para solicitar informe de antecedentes de violencia familiar de Ag2* | *Directora del DIF Torreón* | *15 de abril del 2021* |
| *Oficio número IMM/DG/X/21, mediante el cual la Directora del Instituto Municipal de la Mujer rinde el informe solicitado* | *Agente del Ministerio Público encargado de la investigación* | *16 de abril del 2021* |
| *Oficio número X/2021, relativo al protocolo de necropsia remitido por el Dr. X.* | *Agente del Ministerio Público encargado de la investigación* | *14 de abril del 2021* |
| *Certificado de defunción con número de folio X* |  |  |
| *Oficio sin número* | *Perito en Turno en materia de química forense adscritos a la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I.* | *16 de abril del 2021* |
| *Oficio número CR/CJEM/TORREON/X/2021, mediante el cual la Coordinadora del Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres de Torreón, Coahuila* | *Agente del Ministerio Público encargado de la investigación* | *16 de abril de 2021* |
| *Oficio número SDIFT/DJ/JHVC/X/2021, mediante el cual la Directora del DIF Torreón rinde el informe solicitado* | *Agente del Ministerio Público encargado de la investigación* | *16 de abril de 2021* |
| *Escrito presentado por E1, mediante el cual solicita copias de todo lo actuado.* | *Agente del Ministerio Público encargado de la investigación* | *23 de abril de 2021* |
| *Acuerdo mediante el cual el agente del Ministerio Público autoriza las copias solicitadas.* |  | *23 de abril de 2021* |
| *Oficio sin número mediante el cual el agente del Ministerio Público autoriza las copias solicitadas* | *Señor E1* | *23 de abril de 2021* |
| *Oficio número X/2021, mediante el cual rinde el informe fotográfico, solicitado la Perito en Criminalística de Campo* | *Agente del Ministerio Público encargado de la investigación* | *23 de abril de 2021* |
| *Oficio número X/2021, dictamen de identificación microscópica de células espermáticas, remitido por la perito en Química Forense.* | *Agente del Ministerio Público encargado de la investigación* | *22 de abril de 2021* |
| *Oficio SDIFT/DG/JHVC/X/2021, Dirigido por la Directora del DIF Torreón, mediante el cual remite expediente del área de psiquiatría.* | *Agente del Ministerio Público encargado de la investigación* | *22 de abril de 2021* |
| *Oficio sin número* | *Coordinador Regional de Atención y Protección a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I.* | *20 de abril de 2021* |
| *Oficio sin número* | *Delegado de la Procuraduría de los Niños, las Niñas y la Familia, Región Laguna.* | *28 de abril de 2021* |
| *Citatorio ministerial* | *E6* | *28 de abril de 2021* |
| *Citatorio ministerial* | *E2* | *28 de abril de 2021* |
| *Citatorio Ministerial* | *Ag1* | *28 de abril de 2021* |
| *Oficio número X/2021, mediante el cual se realiza informe justificado* | *Juez Tercero de Distrito de la Laguna* | *11 de mayo de 2021* |
| *Escrito de amparo* |  | *30 de abril de 2021* |
| *Oficio sin número, mediante el cual se solicita informe y/o tarjeta informativa* | *Director de Bomberos del Municipio de Torreón, Coahuila* | *14 de mayo de 2021* |
| *Oficio sin número, mediante el cual se solicita informe y/o tarjeta informativa* | *Director de Protección Civil del Municipio de Torreón, Coahuila* | *14 de mayo de 2021* |
| *Oficio sin número, mediante el cual se solicita informe y/o tarjeta informativa* | *Director General de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila* | *19 de mayo de 2021* |
| *Escrito presentado por representante legal de E1, dentro del cual remite capturas de conversaciones de Facebook de Ag2.* | *Agente del Ministerio Público encargado de la investigación* | *21 de mayo de 2021* |
| *Cartas realizadas por Ag2, dirigidas a sus papás* |  |  |
| *Copia del Incidente de Cesación de pensión alimenticia en contra de Ag1* |  | *15 de junio de 2016.* |
| *Copia de controversia de orden familiar sobre perdida de guardia y custodia promovido por el señor E1 en contra de Ag1 en relación al menor E7* |  |  |
| *Acuerdo de recepción de escrito presentado por RL* |  | *21 de mayo de 2021* |
| *Oficio DMPCB/01593/X/2021, remitido por el Director de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Torreón* | *Agente del Ministerio Público encargado de la investigación* | *24 de mayo de 2021* |
| *Oficio DGSPM/X/2021, mediante el cual el Director Jurídico de Seguridad Pública Municipal rinde informe* | *Agente del Ministerio Público encargado de la investigación* | *26 de mayo de 2021* |
| *Acta circunstanciada de comparecencia de X* |  | *28 de mayo de 2021* |
| *Citatorio* | *E1* | *28 de mayo de 2021* |
| *Oficio sin número dirigido a la Delegada de la Procuraduría de los Niños, las Niñas y la Familia, Región Laguna, mediante el cual solicita asistencia para el menor de edad E7* | *Agente del Ministerio Público encargado de la investigación* | *27 de mayo de 2021* |
| *Oficio sin número dirigido al Coordinador Regional del Centro de Atención y Protección a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Fiscalía, mediante el cual solicita asistencia para el menor de edad E7* |  | *27 de mayo de 2021* |
| *Citatorio* | *Directora del DIF Torreón.* | *28 de mayo de 2021* |
| *Citatorio* | *E6* | *28 de mayo de 2021* |
| *Citatorio* | *E7* | *28 de mayo de 2021* |
| *Citatorio* | *Ag1* | *28 de mayo de 2021* |
| *Informe de inspección de lugar signado por la Perito en Criminalística de Campo, se anexan fotografías del lugar* | *Agente del Ministerio Público encargado de la investigación* | *28 de mayo de 2021* |
| *Registro de cadena de custodia por la Perito en Criminalística de Campo* |  | *28 de mayo de 2021* |
| *Acuerdo de aseguramiento* |  | *29 de mayo de 2021* |
| *Oficio sin número* | *Perito en Criminalística de Campo adscrito a la Fiscalía General del Estado, Delegación Laguna I* | *29 de mayo de 2021* |
| *Acta circunstanciada de entrevista al menor E7, asistido por su mamá y personal de PRONNIF* |  | *01 de junio de 2021* |
| *Copia del acta de nacimiento del menor E7* |  |  |
| *Copia de credencial de identificación de Fiscalía a nombre de Psicóloga* |  |  |
| *Copia de credencial de empleado de E5* |  |  |
| *Acta circunstanciada a testigo de Ag1* |  | *01 de junio de 2021* |
| *Acta circunstanciada a testigo de E6* |  | *01 de Junio de 2021* |
| *Acta circunstanciada a testigo E1* |  | *01 de junio de 2021* |
| *Escrito presentado por RL para solicitar copias.* |  | *01 de junio de 2021* |
| *Acuerdo para acordar solicitud de copias* |  | *01 de junio de 2021* |
| *Acta de notificación de oficio de autorización de copias* | *RL* | *01 de junio de 2021* |
| *Acta circunstanciada de entrevista a testigos Jessica Rangel Amaya* |  | *01 de junio de 2021* |
| *Acta de notificación* | *RL* | *01 de junio de 2021* |
| *Acta de entrevista a testigo T1* |  | *01 de junio de 2021* |
| *Acta de entrevista a testigo AR1* |  | *02 de junio de 2021* |
| *Acta de entrevista a testigo T2* |  | *02 de junio de 2021* |
| *Acta de comparecencia de Ag1, para ofrecer medios de prueba dibujos y conversaciones WhatsApp* |  | *01 de junio de 2021* |
| *Acuerdo de aseguramiento de los documentos* |  | *01 de junio de 2021* |
| *Oficio sin número* | *Perito en turno en Criminalística de Campo adscrito a la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I.* | *01 de junio de 2021* |
| *Dictamen signado por la Perito en Criminalística de Campo* | *Agente del Ministerio Público encargado de la investigación* | *03 de junio de 2021* |
| *Registro de cadena de custodia* |  |  |
| *Escrito presentado por RL* |  |  |
| *Oficio sin número de solicitud de informe* | *Director General de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón* | *28 de mayo de 2021* |
| *Oficio DGSPM/DJU/X/2021 signado por el Director Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón* | *Agente del Ministerio Público encargado de la investigación* | *03 de junio de 2021* |
| *Nombramiento de asesores jurídicos de la Comisión Estatal de Atención A Víctimas* | *Agente del Ministerio Público encargado de la investigación* | *03 de junio de 2021* |
| *Informe presentado mediante oficio 45/2021 por la Perito de campo adscrito a la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I.* | *Agente del Ministerio Público encargado de la investigación* | *03 de junio de 2021* |
| *Registro de cadena de custodia* |  |  |
| *Escrito presentado por RL* |  |  |
| *Oficio sin número, mediante el cual solicita informe* | *Director General de Seguridad Pública Municipal de Torreón* | *28 de mayo de 2021* |
| *Oficio DGSPM/DJU/X/21 signado por el Director Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila.* | *Agente del Ministerio Público encargado de la investigación* | *03 de junio de 2021* |
| *Oficio sin número mediante el cual realizan nombramiento de asesores jurídicos de la CEAV* | *Agente del Ministerio Público encargado de la investigación* | *03 de junio de 2021* |
| *Oficio X/21 mediante el cual rinde informe la Perito de Campo* | *Agente del Ministerio Público encargado de la investigación adscrito a la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I* | *03 de junio de 2021* |
| *Registro de cadena de custodia* |  |  |
| *Acta de desglose signado por el Agente del Ministerio Público encargado de la investigación* |  |  |
| *Oficio sin número mediante el cual se remite copia de los registros en contra de E1 y E2 y/o quien resulte responsable por el delito de violación y/o violación equiparada.* | *Coordinadora de las Unidades de Litigación de Homicidios adscrita a la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I* | *04 de junio de 2021* |
| *Oficio FGE/ULHLS/X/21, mediante el cual se remiten las constancias del expediente por su conducto a la Vicefiscalía Región Laguna perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Durango, para que continúe la investigación en contra de E1 y E2 y/o quien resulte responsable por el delito de violación y/o violación equiparada.* | *Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I.* | *04 de junio de 2021* |
| *Oficio sin número mediante el cual se entregan copias a Ag1* | *Señora Ag1* | *04 de junio de 2021* |
| *Comparecencia de RL de recepción de copias* |  | *15 de junio de 2021* |
| *Oficio sin número mediante el cual se remite acuerdo de no ejercicio de la acción penal* | *Coordinadora de las Unidades de Litigación de Homicidios adscrita a la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I* | *15 de junio de 2021* |
| *Acuerdo de autorización de no ejercicio de la acción penal firmado por la Coordinadora de las Unidades de Litigación de Homicidios* |  | *23 de junio de 2021* |
| *Acuerdo determinación de no ejercicio de la acción penal signado por el Agente del Ministerio Público responsable de la investigación.* |  | *15 de junio de 2021* |
| *Acuerdo para entregar copias* | *Ag1* | *30 de junio de 2021* |
| *Acuerdo se entregan copias* | *E1* | *29 de junio de 2021* |
| *Acuerdo se entregan copias* | *RL* | *30 de junio de 2021* |
| *Oficio sin número* | *Juez de Control de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Torreón, Coahuila.* | *28 de junio de 2021* |
| *Acuerdo de abstención de investigación* |  | *28 de junio de 2021* |
| *Oficio sin número mediante el cual rinde el informe solicitado signado por la Peralta del Centro de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos* | *Agente del Ministerio Público responsable de la investigación adscrito a la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I* | *09 de julio de 2021* |
| *Citatorio signado por el Juez de Primera instancia en materia penal del Sistema Acusatorio y Penal del Distrito Judicial de Torreón* | *Agente del Ministerio Público responsable de la investigación adscrito a la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I* | *14 de julio de 2021* |
| *Oficio sin número* | *Encargado de Causas del Juzgado de Primera Instancia Penal del Sistema Acusatorio* | *19 de julio de 2021* |
| *Oficio X/21 signado por Juez Séptimo de Distrito de la Laguna dentro del juicio de amparo 602/2021* | *Agente del Ministerio Público responsable de la investigación adscrito a la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I* | *29 de junio de 2021* |
| *Oficio X/2021 signado por el Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en la Laguna* | *Agente del Ministerio Público responsable de la investigación adscrito a la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I* | *26 de agosto de 2021* |
| *Oficio X/2021 signado por la Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en la Laguna* | *Agente del Ministerio Público responsable de la investigación adscrito a la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I* | *29 de septiembre de 2021* |
| *Oficio X/2021 signado por el Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito* | *Agente del Ministerio Público responsable de la investigación adscrito a la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I* | *26 de octubre de 2021* |
| *Oficio X/2023* | *Encargado del archivo General de la Fiscalía* | *10 de enero de 2023* |
| *Oficio sin número* | *Lic. Elizabeth Salazar Ramírez Coordinadora de las Unidades de Litigación de Homicidios adscrita a la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I.* |  |
| *Oficio FGE-ULHLS/X/2023 signado por la Coordinadora de las Unidades de Litigación de Homicidios adscrita a la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, mediante el cual remite el oficio SV-X/2023.* | *Agente del Ministerio Público responsable de la investigación adscrito a la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I* |  |

1. Informe en colaboración *FGE Región Laguna I*

Rendido por el Delegado de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I, mediante oficio identificado con el número FGE-DL1-X/2023 de fecha 20 de enero del 2023, rindió el informe en vía de colaboración que le fuera solicitado por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al cual anexó el oficio número FGE-ULHLS/X/2023, signado por el Coordinador de Agentes del Ministerio Público de las Unidades de Investigación y Litigación de Homicidios Violentos, Lesiones, Delitos Sexuales y del Sistema Tradicional, a través del cual anexó informe rendido por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Litigación de Homicidios Violentos, Mesa IV de la *FGE Región Laguna I*. Del mencionado documento se desprende lo siguiente:

*“…Por medio del presente proveído me permito dar contestación a su oficio número FGE-ULHLS/X/2023 de fecha 18 de enero de 2023 mediante el cual se da cumplimiento al oficio FGE-DL1-X/2023 suscrito por Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, por lo que dentro del término otorgado me permito establecer las diligencias que se encuentran en la indagatoria las cuales son las siguientes:*

*1) Remisión de actas de hechos*

*2) Acta de aviso de hechos posiblemente delictivos (informe policial homologado) en donde se toma conocimiento de la muerte de la víctima.*

*3) Acta de registro e inspección de lugar en donde policías de investigación acuden al lugar e inspeccionan.*

*4) Acta de levantamiento e identificación de cadáveres en donde policías de investigación acuden al lugar e inspección cadáver víctimas y ordenan traslado.*

*5) Registro de cadena de custodia de cadáver de la víctima.*

*6) Acuerdo de inicio en el cual se ordena se inicien las investigaciones y expediente correspondiente.*

*7) Oficio de investigación en el cual se indica a los policías de investigación se aboquen a realizar los actos de investigación correspondiente.*

*8.- Oficio de designación de perito en criminalística de campo en relación a su intervención en el lugar de los hechos.*

*9.- Oficio de designación de perito en medicina forense en relación a la práctica de la necropsia de la víctima.*

*10.- Oficio de designación de perito en medicina forense en relación con la recolección de muestras durante la necropsia de la víctima.*

*11) Oficio de designación de perito en criminalística de campo con motivo de la fijación fotográfica de la necropsia.*

*12) Oficio de designación de defensor público a efecto de constituirse a la necropsia del cadáver de la víctima.*

*13) Captura de pantalla de designación de defensor público.*

*14) Acta de identificación de cadáver ante el agente del ministerio público mediante el cual se establece la identidad de la víctima.*

*15) Oficio de entrega de cadáver de la víctima.*

*16) Entrevista de testigo de Ag1 en donde establece las circunstancias que rodean la muerte de la víctima y lugar.*

*17) Oficio de canalización a la coordinación de atención y protección a víctimas ofendidos y testigos.*

*18) Oficio solicitud de información de antecedentes violencia familiar al instituto municipal de la Mujer en Torreón.*

*19) Oficio de solicitud de antecedentes de violencia familiar al Centro de Justicia y Empoderamiento para la Mujer.*

*20) Oficio de solicitud de antecedentes de violencia familiar y razón de género al Desarrollo Integral de la Familia en Torreón.*

*21) Oficio de Información de Instituto Municipal de la Mujer en Torreón.*

*22) Protocolo de Necropsia realizado a víctima en donde se establecen hallazgos y exploración realizada de la víctima y causa de muerte.*

*23) Certificado de defunción de la víctima en donde se hace constar la muerte de Ag2.*

*24) Oficio de designación de perito en química forense para analizar muestras biológicas recolectadas del cadáver de la víctima.*

*25) Oficios de información del Centro de Justicia y empoderamiento para las mujeres.*

*26) Oficio de información de Desarrollo Integral de la Familia Torreón.*

*27.- Oficio de solicitud de copias de E1.*

*28) Acuerdo de solicitud de copias para E1.*

*29) Oficio de notificación de acuerdo de solicitud de copias.*

*30) Informe de fijación fotográfica forense del desarrollo del protocolo de necropsia practicado a la víctima.*

*31) Dictamen de química forense con base a las muestras biológicas recolectadas a la víctima.*

*32) Informe de desarrollo integral de la familia de Torreón en el cual se establece antecedentes de estudio psico-sociales.*

*33) Oficio de valoración, acompañamiento a la coordinación de atención y protección a víctimas ofendidos y testigos para recabar testimonio de menor de edad.*

*34) Oficio de valoración, acompañamiento a procuraduría para niños, niñas y la familia para recabar testimonio de menor de edad.*

*35) Citatorio ministerial para recabar testimonio de E6.*

*36) Citatorio ministerial para recabar testimonio de menor H.S.S.M.*

*37) Citatorio ministerio para recabar testimonio de Ag1.*

*38) Informe justificado rendido al Juzgado Tercero de Distrito en la Laguna.*

*39) Oficio solicitud de información a bomberos Torreón.*

*40) Oficio de solicitud de información a protección civil Torreón.*

*41) Oficio de solicitud de información a Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón.*

*42) Escrito de aportación de datos de prueba consistente en documentales de E1.*

*43) Acuerdo de recepción de documentos.*

*44) Informe de Protección Civil y Bomberos Torreón.*

*45) Comparecencia de Asesora Jurídica Lic. RL.*

*46) Citatorio ministerial para recabar testimonio de E1.*

*47) Oficio de valoración, acompañamiento a Procuraduría para Niños, Niñas y la familia para recabar testimonio de menor de edad.*

*48) Oficio de valoración, acompañamiento a la coordinación de atención y protección a víctimas ofendidos y testigos para recabar testimonio de menor de edad.*

*49) Citatorio ministerial para recabar testimonio de Lic. RL.*

*50) Citatorio ministerial para recabar testimonio de E6.*

*51) Citatorio ministerial para recabar testimonio de H.S.S.M.*

*52) Citatorio ministerial para recabar testimonio de Ag1.*

*53) Dictamen de criminalística de campo de inspección de lugar elaborado por personal de servicios periciales mediante el cual se establece e ilustra la existencia y circunstancias que guardaba el lugar de los hechos, así como la localización de la víctima.*

*54) Acta de cadena de custodia.*

*55) Acuerdo de aseguramiento de objeto.*

*56) Oficio de designación de perito para fijación fotográfica forense e inspección de objetos.*

*57) Entrevista con el menor H.S.S.M.*

*58) Entrevista de testigo Ag1.*

*59) Acta de lectura de derechos de la víctima/ofendido.*

*60) Entrevista de testigo E6.*

*61) Entrevista de testigo E1.*

*62) Escrito de solicitud de copias de RL*

*63) Acuerdo de solicitud de copias.*

*64) Notificación de solicitud de copias.*

*65) Entrevista de testigo T1.*

*66) Entrevista de testigo AR1*

*67) Entrevista de testigo T2*

*68) Comparecencia de Ag1 para portar datos de prueba consistente en documentales*

*69) Acuerdo de Aseguramiento*

*70) Oficio de designación de perito para fijación fotográfica forense e inspección de objeto.*

*71) Informe de fijación fotográfica forense e inspección de objeto.*

*72) Acta de cadena de custodia*

*73) Cédula de notificación para audiencia de control de garantías promovida por E1.*

*74) Solicitud de información a Dirección de Seguridad Pública Municipal Torreón para recabar informe psicológico de Ag2.*

*75) Oficio de información de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, en la que anexa copia del informe con motivo del caso de Ag2.*

*76) Escrito de designación de asesores jurídicos de Ag1*

*77) Informe de Fijación fotográfica forense e inspección de objetos*

*78) Actas de cadena de custodia*

*79) Acta de desglose hacia diversa autoridad con motivo del delito de violación, violación equiparada, abuso sexual y/o lo que resulte en agravio de Ag2.*

*80) Oficio de remisión de desglose*

*81) Oficio del Delegado de la Fiscalía General del estado, Región Laguna I, mediante el cual remite el desglose.*

*82) Acuse de recepción de copias.*

*83) Comparecencia de recepción de copias*

*84) Oficio de remisión de carpeta de investigación por determinación de no ejercicio de la acción penal por abstención de investigación.*

*85) Determinación de no ejercicio de la acción penal por abstención de investigar.*

*86) Autorización de determinación de no ejercicio de la acción penal por abstención de investigar.*

*87) Escrito de solicitud de copias*

*88) Solicitud de copias de audio y video al juzgado de Primera Instancia en materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Torreón.*

*89) Notificación a víctima/ofendido de aplicación de soluciones alternas y formas de terminación anticipada.*

*90) Oficio de Coordinación del Centro de Atención y Protección a víctimas y ofendidos.*

*91) Citatorio del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Torreón.*

*Estatus de la carpeta de investigación señalada al rubro: Concluida.*

*Asimismo, dejando a salvo su derecho de Protección y Defensa invitando al personal de dicha Comisión acuda a imponerse de los registros o información que estime necesaria dentro de la carpeta de investigación…” (sic)*

1. Búsqueda de parte quejosa

Mediante acta circunstanciada de fecha 11 de abril del 2023, el personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC se constituyó en el domicilio señalado por *Ag1*, con la finalidad de mantener comunicación con la parte quejosa del presente expediente para brindar continuidad al presente asunto. Del mencionado documento se desprende esencialmente lo siguiente:

“…*quiero solicitar que no se siga mi queja en contra del Instituto Municipal de la Mujer de aquí de Torreón, porque la verdad yo me siento muy agradecida con ellas porque me sentí escuchada y actuaron de forma rápida canalizándonos al DIF porque nos explicaron que no tenían psicólogos especialistas en suicidios y por la gravedad del caso de Ag1 no podían atenderla y nos consiguieron cita en el mismo momento de ahí me fui con mi niña al DIF y allá si fue donde no nos apoyaron; también quiero solicitar ayuda por medio de la Comisión para tener atención psicológica para mí y para mi hijo pequeño porque nos está costando demasiado sobre llevar la perdida de mi niña, porque siento que pude haber hecho más, además en Gómez no han investigado lo del delito de violación, porque dicen que necesitaban la denuncia de ella con sus palabras que aunque en la necropsia descubrieron que sí fue víctima de violación, necesitan su versión de los hechos, pero pues como subsanamos eso si ella ya no está, por eso me enoja que no nos hayan ayudado a denunciar…” (sic)*

1. Informe en colaboración *FGE Región Laguna I*

Presentado por el Delegado de la FGE Región Laguna I, mediante oficio identificado con el número FGE-DL1-X/2023 de fecha 14 de junio del 2023, a través del cual rindió el informe en vía de colaboración que le fuera solicitado por la Segunda Visitadora Regional de la CDHEC, al cual anexó informe de fecha 13 de junio de 2023, rendido por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Litigación de Homicidios Violentos, Mesa IV, del cual se desprende la remisión de:

* 1. Protocolo de Necropsia

Levantado por el Perito Médico Legista adscrito al Servicio Médico Forense de la *FGE Región Laguna I*, mediante el número de identificación X/2021 de fecha 14 de abril de 2021, a solicitud del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Litigación de Homicidios Violentos de la FGE Región Laguna I. Del mencionado documento se desprende que consiste en el Protocolo de Necropsia realizado a *Ag2*, del cual se destaca que la causa de muerte fue “…*ANOXEMIA POR AHORCAMIENTO*…” y de su contenido se advierte que mostraba presencia de características que podrían indicar violencia de tipo sexual.

IV. Situación jurídica generada:

1. *Ag1* y quien en vida respondiera al nombre de *Ag2* fueron vulneradas en sus derechos humanos, particularmente al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, considerando que los servidores públicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Torreón (*DIF Torreón*) omitieron brindar un seguimiento adecuado del apoyo psicológico y psiquiátrico prestado a *Ag2*, quien de acuerdo a lo informado por Ag1 había intentado quitarse la vida en ocho ocasiones, sin embargo, solamente recomendaron agendar cita con un psiquiatra, sin que mediara apoyo de los citados servidores públicos para la tramitación de la cita conducente, esto a pesar de la necesidad urgente de atención en que se encontraba *Ag2*, lo que implica una negativa de asistencia a víctimas del delito.
2. Aunado a lo anteriormente dispuesto, los servidores públicos adscritos a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Familiar y de Género de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza (*DSPM Torreón*), así como del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Torreón (*DIF Torreón*) omitieron recabar los datos necesarios a fin de que a través de lo documentado por las mencionadas instituciones municipales, se realizaran las gestiones de asesoría legal y acompañamiento que permitieran al Agente del Ministerio Público realizar una debida investigación del hecho delictivo que sufrió la parte agraviada, circunstancia que actualizó una falta de debida diligencia con perspectiva de género, según se expondrá en el cuerpo de la presente Recomendación

VI. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

1. Se estudiará de manera individual el concepto de violación que transgredió los derechos humanos de *Ag1* y quien en vida respondiera al nombre de *Ag2*, el cual se hizo consistir en: a) Una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, atendiendo a que los servidores públicos de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Familiar y de Género de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón (*DSPM Torreón*) y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Torreón (*DIF Torreón*), omitieron brindarles a la parte quejosa y agraviada la atención psicosocial integral de manera urgente, al no asegurarse que la parte agraviada recibiera el apoyo psiquiátrico que requería, considerando que tuvieron conocimiento de la situación que enfrentaba *Ag2*, por la violencia sexual de la cual fue víctima, lo que actualizó los supuestos de insuficiente asistencia a víctimas del delito y a su vez incurrieron una falta de debida diligencia con perspectiva de género, derivado de las omisiones relacionadas con una debida orientación legal que les permitiera actuar en lo conducente.

1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica

1. Primeramente, el principio de legalidad como principio fundamental demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución[[5]](#footnote-5). Esencialmente, es la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público, esto quiere decir, todo aquello que emane del Estado debe estar regulado por la ley.
2. Entonces, es pertinente estudiar el principio de legalidad cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley. La formulación del principio de legalidad nos enfoca en la competencia, es en parte estático y, por otra parte, dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: “*la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite*” (Islas, 2009:102)[[6]](#footnote-6).
3. Por su parte, la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren en el territorio mexicano. Este derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos[[7]](#footnote-7).
4. En ese sentido, es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación[[8]](#footnote-8). Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.
5. Por lo tanto, tomando en cuenta las consideraciones específicas del presente asunto, resulta necesario asentar que la dignidad humana es el principio rector que conforma la base y condición para el pleno disfrute de los derechos humanos, es un atributo de todo ser humano que le permite lograr el pleno desarrollo integral de su personalidad. Todo ser humano, por el sólo hecho de serlo, deberá de nacer, desarrollarse y morir con dignidad, la falta de este atributo implica una violación a sus derechos humanos, particularmente al derecho a la igualdad.
6. Mientras que, el derecho a la igualdad supone una protección contra distinciones o tratos arbitrarios, cuyo principal objetivo es impedir los obstáculos para alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y disfrute de los derechos humanos de todas las personas. Por lo tanto, el respeto al derecho a la igualdad es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la CPEUM y en los Tratados Internacionales en que México sea parte, evitando todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana que menoscabe sus libertades.
7. Consecuentemente, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.
8. Una vez expuesto lo anterior, he aquí los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, específicamente en lo concerniente a la investigación de hechos que la ley considere como delitos en materia de género cometidos contra menores de edad, los cuales debemos acatar puntualmente (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en cita):
9. Instrumentos internacionales
10. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, el referido ordenamiento dispone en sus artículos 1, 3, 8, 10 y 12, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, así como el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley, además del derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques arbitrarios[[9]](#footnote-9).
11. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 1.1, 8.1 y 11, el derecho de toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así mismo que toda persona tiene derecho que se le proteja su honra y reconocimiento de su dignidad, a través de un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones[[10]](#footnote-10).
12. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980 y adoptado por México el 24 de marzo de 1981, recoge íntegramente en sus artículos 2, 3, 9, 14, 17 y 26, establece la obligación que tienen los estados partes a fin de respetar y garantizar a todos los individuos sus derechos sin distinción mediante disposiciones legislativas a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos por el mencionado ordenamiento internacional, así como el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación y el derecho de las personas a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos, así como el derecho a la no discriminación y a la igualdad de todas las personas[[11]](#footnote-11).
13. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 23 de marzo de 1981 y entró en vigor en nuestro país el 12 de mayo de 1981, el mencionado instrumento en su artículo 2.2. prohíbe actos de discriminación y posteriormente en sus artículos 3 y 4 establecen el derecho a la igualdad y seguridad jurídica de las personas, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por la ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática[[12]](#footnote-12).
14. Mientras tanto, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículo 5, 18 y 24, los derechos de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, a ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos, bajo un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en su perjuicio alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente y hace específicamente referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, independientemente del motivo y sobre el cual deberá obtener pronta resolución[[13]](#footnote-13).
15. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas[[14]](#footnote-14).
16. La Declaración y programa de Acción de Viena – resultado de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en 1993 – expresó su preocupación por las diversas formas de discriminación y violencia a las que están expuestas las mujeres, subrayando especialmente la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, a eliminar todas las formas de acoso sexual, la explotación y la trata de mujeres, a eliminar los prejuicios sexistas en la administración de justicia y a erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso[[15]](#footnote-15).
17. Por su parte, en la IV Conferencia Mundial de la Mujer de la ONU en 1995 profundizó la relación entre la violencia de género y los derechos humanos expresando que la violencia contra la mujer constituye una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales y un obstáculo o un impedimento para el disfrute de estos derechos. En ese sentido, se señaló que considerando la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Labor de los Relatores Especiales, la violencia basada en el género, así como la violencia contra la mujer derivada de los prejuicios culturales, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y deben eliminarse.
18. Bajo tal premisa, se establece que es menester prohibir y eliminar todo aspecto nocivo de ciertas prácticas tradicionales, habituales o modernas que violan los derechos de la mujer. Por lo tanto, los gobiernos deben adoptar medidas urgentes para combatir y eliminar todas las formas de violencia contra la mujer en la vida privada y pública, ya sean perpetradas o toleradas por el Estado o por personas privadas[[16]](#footnote-16). Dentro del caudal de normas que ofrece el derecho internacional de los derechos humanos, hay dos que resultan centrales para definir el alcance de los derechos y de la protección que debe garantizarse a las mujeres que sufren violencia de género, los cuales complementan el cuerpo de normas del derecho internacional de los derechos humanos que, a su vez, se encuentra integrado por un conjunto de instrumentos de diferentes contenidos y efectos.
19. En primer lugar, se encuentra la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW por sus siglas en inglés –, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 1979, la cual en su artículo 1 ofrece una definición de discriminación que se destaca por su amplitud, ya que abarca cualquier diferencia de trato basada en el sexo que, intencional o inadvertidamente, ponga a la mujer en desventaja, impida el reconocimiento, por parte de la sociedad en su conjunto de los derechos de la mujer en las esferas pública y privada o impida a la mujer ejercer los derechos humanos que les son reconocidos[[17]](#footnote-17).
20. Al respecto, el Comité de la CEDAW en su Recomendación General N° 19, en el apartado de observaciones generales, señaló que la definición del discriminación del artículo 1 de la Convención de la CEDAW incluye la violencia dirigida contra las mujeres por el simple hecho de ser mujer o que la afecta en forma desproporcionada y que la violencia contra la mujer que menoscaba o anula el goce de sus derechos constituye discriminación en los términos definidos en el referido artículo; si bien, establece que la Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas, también señala que los Estados son responsables de actos privados si no adoptan las medidas con la debida diligencia para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización[[18]](#footnote-18).
21. En consonancia con esta definición CEDAW también incorpora en su artículo 4 la definición de medidas de acción positiva, entendiendo a las mismas como herramientas destinadas a remover las discriminaciones de facto[[19]](#footnote-19), y dejando claramente determinado que la vigencia y aplicación de las mismas son compatibles con el respeto a la garantía de no discriminación. A las pautas generales ya referidas y entre las que se destaca la comprensión de la violencia contra las mujeres como expresión de relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, deben sumarse algunas definiciones que se incluyen en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención Belém do Pará, la cual forma parte del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA).
22. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece en sus artículos 1 y 2, la definición de violencia contra las mujeres, entendiéndola como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público cuanto privado, identificando a la familia o unidad doméstica o cualquier tipo de relación interpersonal como el ámbito en que pueden ocurrir, sin importar que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio con la mujer y reconoce en favor de las mujeres una serie de derechos, entre los que se destaca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el espacio público como en el privado[[20]](#footnote-20).
23. En ese sentido, el derecho a una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Es preciso resaltar que, el referido ordenamiento internacional identifica deberes inmediatos y progresivos del Estado, estableciendo en su artículo 7 la obligación del Estado a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y les impone, a su vez, la obligación de abstenerse de cualquier acto o práctica de violencia contra la mujer y velar para que autoridades y funcionarios respeten ello y establece procedimientos legales justos y eficaces que garanticen el acceso a la justicia de las víctimas de la violencia[[21]](#footnote-21).
24. Adicionalmente, en su artículo 9 la Convención de Belém do Pará rescata la diversidad presente dentro del colectivo de mujeres y la relación entre la exposición a la violencia y su situación determinada; de tal forma que el referido texto convencional identifica algunos grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad frente a la violencia, tales como las mujeres migrantes, embarazadas, niñas, ancianas, en situación económica desfavorable o privada de su libertad, entre otras[[22]](#footnote-22).
25. La Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer exhorta a los Estados a proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares[[23]](#footnote-23) . En ese mismo sentido, el Comité de la CEDAW señaló que los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no intervienen con la debida diligencia para prevenir las violaciones de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia[[24]](#footnote-24).
26. Al respecto, la CIDH en el informe relativo al Caso de Jessica Lenahan (Gonzales) y otros, afirmó que los sistemas de derechos humanos tanto a nivel internacional como regional han identificado ciertos grupos de mujeres expuestos a un riesgo particular de sufrir actos de violencia, debido a formas de discriminación que sufren por más de un factor, lo cual debe ser considerado por los Estados en la adopción de medidas para prevenir todas las formas de violencia[[25]](#footnote-25).
27. No debe pasar desapercibido que tal y como la Corte IDH lo expuso en la Opinión Consultiva número 16, debe tenerse en cuenta que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evaluación de los tiempos y las condiciones de vida actuales, toda vez que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados y su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones.
28. Por lo tanto, debe adoptarse “un criterio adecuado para considerar la cuestión sujeta a examen en el marco de la evolución de los derechos fundamentales de la persona humana en el derecho internacional contemporáneo”[[26]](#footnote-26) . De tal forma que cuando un Estado se torna parte de un tratado internacional, todos sus órganos están sometidos al mismo. Al respecto, la misma Corte IDH ha fijado el alcance de esta obligación estatal con fundamento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la forma siguiente:

*“…Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’ entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos judiciales vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana…”[[27]](#footnote-27)*

1. Dada la configuración de esta obligación cada órgano estatal debe tener como parámetro de su actuación no solo el marco normativo interamericano, sino también la jurisprudencia a él asociada, y la pauta interpretativa del principio establecida en el artículo 29 de la Convención Americana[[28]](#footnote-28). En materia de derechos de las mujeres, el alcance de la Convención Americana está determinado por su lectura a la luz de las disposiciones pertinentes de la Convención de Belém do Pará y de la CEDAW, toda vez que “*estos instrumentos complementan el internacional en materia de protección a la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana*”[[29]](#footnote-29).
2. Instrumentos nacionales
3. La *CPEUM* como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país contempla en el párrafo tercero del artículo 1, párrafo tercero, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece y, en ese sentido, indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. A su vez, el mencionado ordenamiento nacional, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos[[30]](#footnote-30).
4. Aunado a lo anterior, el mismo ordenamiento legal de carácter nacional, prevé en los artículos 14, 16 y 17, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las personas, estableciendo que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato[[31]](#footnote-31).
5. Posteriormente, en el artículo 109 inciso III, se aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y se establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones[[32]](#footnote-32). En ese sentido, en julio de 2017 entró en vigor la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* que, en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos[[33]](#footnote-33).
6. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece en su artículo 1 que, el objeto de la referida ley es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, así como promover la igualdad de oportunidades y trato; y establece la definición de discriminación[[34]](#footnote-34). Posteriormente, en los artículos 4 y 9 señala la prohibición de prácticas discriminatorias que tengan por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades; entre las que establece el impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia[[35]](#footnote-35).
7. Mientras que, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece en sus artículos 1 y 3 señala que el objeto de la ley es promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo y que la transgresión a los principios y programas que prevé serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia[[36]](#footnote-36). En ese sentido, dispone en sus artículos 17 y 42 que el Plan Nacional en materia de igualdad entre hombres y mujeres deberá promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo; en tanto que las autoridades correspondientes deberán promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos de género[[37]](#footnote-37).
8. En tanto que, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 4 que entre los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia se encuentran el respeto a la dignidad humana de las mujeres y la no discriminación. De forma posterior, en sus artículos 18 y 21 establece lo que se entenderá por violencia institucional y por violencia feminicida; además en su artículo 49 establece la competencia de las entidades federativas entre las que se destaca el de especializar a las y los agentes del Ministerio Público, a través de programas y cursos permanentes relacionados con la incorporación de la perspectiva de género y la eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres.[[38]](#footnote-38)
9. En ese mismo sentido, la Ley General de Víctimas, en su artículo 10, señala que las víctimas tienen derecho a un recurso judicial que les garantiza el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, que se realicen las investigaciones inmediatas del delito o de las violaciones a los derechos humanos y a obtener una reparación integral por los daños[[39]](#footnote-39). Aunado a lo anterior, la norma oficial mexicana NOM-046-SSA2-2005 relacionada con los criterios de prevención y atención a la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, señala que los prestadores de servicios de salud deben informar la posibilidad de denunciar, el derecho que tienen las víctimas de denunciar los hechos de violencia que se presenten, respetando la autonomía de sus decisiones[[40]](#footnote-40).
10. Instrumentos locales
11. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (*CPECZ)*, en los párrafos primero y cuarto del artículo 7, señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas[[41]](#footnote-41).
12. Aunado a lo anterior, el mismo ordenamiento estatal, en su artículo 8 establece que, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de todos los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley, por lo que el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes y señala que corresponderá a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 108 establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos[[42]](#footnote-42).
13. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7, 81, 82 y 83 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*, establece además las obligaciones que tienen los policías, tales como evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento. Para cumplir con su encomienda señala que deberán registrar sus acciones en el informe policial homologado, el cual deberá contener en orden cronológico los aspectos relevantes[[43]](#footnote-43).
14. En cuanto al tema central que nos ocupa en este apartado, la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en el artículo 3 que todas las personas gozarán los derechos derivados del principio de igualdad de trato y de la prohibición de discriminación por razón de sexo. De forma posterior, en su artículo 50 ter establece las acciones que las instituciones de justicia desarrollarán entre las que se destaca asegurar que los operadores del sistema de procuración y administración de justicia en el Estado cuenten con formación, capacitación y sensibilización de género y enfoque de derechos humanos[[44]](#footnote-44).
15. La Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, define en su artículo 6 a la discriminación contra las mujeres como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que sufran las mujeres que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades cuando se base en motivos como el sexo y el género; y en su artículo 9 lo que se entenderá por violencia en el ámbito institucional.
16. Posteriormente, en su artículo 12 señala que las entidades públicas deberán condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla, por lo que, deberán rehusar la práctica de todo tipo de violencia contra la mujer, así como evitar la revictimización y proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y sancionar todo acto de violencia contra la mujer para garantizar el acceso a la justicia[[45]](#footnote-45).
17. Respecto a las acciones que llevaran a cabo el Estado y los municipios encaminadas a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, el artículo 15 dispone la de informar y orientar a las víctimas sobre sus derechos y los recursos existentes para la defensa de los mismos, otorgándoles asesoría jurídica gratuita, en los asuntos relacionados con la violencia de la cual sean víctimas y proporcionarles asistencia médica y psicológica gratuitas, entre otras. En cuanto a la distribución de competencias en materia de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, el artículo 57 especifica que corresponde a los municipios de la entidad, promover cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas, participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, facultando a los institutos o instancias municipales para proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la ley las medidas y acciones pertinentes para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres[[46]](#footnote-46)
18. Por lo que hace a la atención a víctimas, la mencionada ley estatal, prevé en sus artículos 61, 62, 63 y 64 que las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como las privadas que presten servicio de atención en materia de violencia contra las mujeres, deberán contar con personal profesional y especializado, quienes deberán recibir continuamente capacitación en materia de derechos humanos de las mujeres. De igual modo, se especifica que la intervención especializada, se regirá por los lineamientos de atención integral, efectividad, legalidad, auxilio oportuno y respeto a los derechos humanos de las mujeres, a través de un Modelo Único de Atención, para garantizar que la intervención en cada ámbito de la violencia corresponda a una base conceptual y un conjunto de lineamientos de coordinación que impidan la fragmentación de la acción de las dependencias y entidades, en el cual se establecerán los servicios de atención social, psicológica, jurídica y médica de las distintas dependencias y entidades se coordinen para operar a través de la red de información de violencia contra las mujeres, mediante una cédula de registro único, con la finalidad de garantizar el seguimiento del caso hasta su conclusión[[47]](#footnote-47).
19. El mencionado ordenamiento estatal, en relación a las obligaciones de las autoridades policiales municipales para actuar con la debida diligencia, en su artículo 92 establece que deberán de responder ante toda denuncia o solicitud de asistencia relativa a situaciones de violencia contra mujeres y niñas garantizando la debida diligencia en todas sus actuaciones, además de informar a la víctima de sus derechos y presentar un informe policial de su actuación en forma objetiva, exhaustiva y detalladas sobre los hechos de violencia. Asimismo, los artículos 111 y 112 señalan que cuando la autoridad municipal competente tenga conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres y niñas, deberá dar aviso al Ministerio Público más cercano y coadyuvar en la implementación de las órdenes de protección. Y finalmente, se especifica en el artículo 118 se especifica que su incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa.[[48]](#footnote-48).
20. Por su parte, el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Torreón Coahuila de Zaragoza, dispone en su artículo 7 que la actuación de los elementos de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y el respeto estricto de los derechos humanos. En ese mismo sentido, en el artículo 45 dispone las funciones que tienen los cuerpos de seguridad pública, entre las cuales se destaca el actuar dentro del orden jurídico, respetar y proteger los derechos humanos y dignidad de las personas, actuar con responsabilidad, decisión y sin demora en la protección de la integridad física de las personas, en sus derechos y bienes, desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado, así como prestar inmediatamente auxilio a quienes estén amenazados de un peligro y en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia, cuando dichas personas se encuentran heridas o gravemente enfermas, así como recabar la información necesaria para dar aviso a sus familiares o conocidos[[49]](#footnote-49).
21. El Reglamento de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Municipio de Torreón, prevé en su artículo 6 que la Dirección Municipal de Desarrollo Social fomentará la protección integral de los derechos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia e implementará las acciones y medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del mencionado reglamento municipal. Del mismo modo, dispone en su artículo 7 que la Dirección de Seguridad Pública Municipal generará mecanismos de prevención, atención, asistencia y derivación de las mujeres víctimas de violencia las dependencias competentes para conocer del caso[[50]](#footnote-50). En tanto que, el artículo 8 del Reglamento de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Municipio de Torreón señala que la Dirección de Salud Municipal brindará por medio de las instituciones del sector salud de manera integral y gratuita atención médica, psiquiátrica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas, así como valorará en los casos de violencia la situación de riesgo y derivar a las víctimas a las dependencias que brinden el servicio necesario. Para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá la obligación de coordinar las acciones de asistencia social encaminadas a atender, asistir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres[[51]](#footnote-51).
22. La Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar, tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para prevenir la violencia en las familias, asistir y atender integralmente a las personas receptoras de violencia familiar y promover los tratamientos y sanciones de las personas generadoras de la misma. De igual manera dispone que las autoridades de la administración pública estatal y de los municipios del estado de Coahuila de Zaragoza, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán instrumentar políticas públicas coordinadas, bajo un enfoque de derechos humanos, para la prevención, asistencia y atención de la violencia familiar como elemento indispensable para el desarrollo de las personas[[52]](#footnote-52).
23. Finalmente, el Código de Conducta para las Personas Servidoras Públicas del Municipio de Torreón, especifica en su artículo 8 que el actuar de las personas servidoras públicas dentro del desempeño de su cargo o comisión, debe apegarse a dar cumplimiento a los principios constitucionales y legales, señalados en el mencionado ordenamiento, tales como legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, economía, disciplina, profesionalismo, objetividad, transparencia, rendición de cuentas, competencia por mérito, eficacia, integridad y equidad. Para su efectiva aplicación actuarán conforme a directrices, entre las cuales se encuentra la de actuar conforme al orden jurídico atribuido a su empleo, cargo o comisión y procurar en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades[[53]](#footnote-53).
24. Entre los valores institucionales de las personas servidoras públicas del *R. Ayuntamiento de Torreón*, el artículo 9 del mencionado ordenamiento municipal, especifica aquellos orientadas al interés público, respeto, respeto a los derechos humanos, igualdad y no discriminación, equidad de género, entorno cultural y ecológico, cooperación y liderazgo. Del mismo modo determina las conductas que pueden vulnerar lo previsto en cada una de las reglas de integridad vigentes, en las cuales especifica que la persona que desempeña una función dentro del servicio público debe conducirse abstenerse de ignorar las recomendaciones de los organismos públicos protectores de los derechos humanos y de prevención de la discriminación u obstruir alguna investigación por violaciones en esta materia, por lo que, en trámites y servicios debe atender a las personas de forma respetuosa, eficiente, oportuna, responsable e imparcial, por lo que debe realizar los trámites y otorgar los servicios de forma eficiente, sin retrasar los tiempos de respuesta, consulta, trámite, gestión y servicio[[54]](#footnote-54).
25. Las personas servidoras públicas deben conducir su actuación conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia, certeza, cooperación, ética e integridad, en tal sentido, el mencionado ordenamiento municipal especifica que se vulnera la regla de desempeño permanente cuando omiten conducirse con un trato digno y cordial, conforme a los protocolos de actuación o atención al público, retrasan de manera negligente las actividades que permitan atender de forma ágil y expedita al público en general[[55]](#footnote-55). De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos las autoridades estatales y municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM*.
26. Por consiguiente, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. Consecuentemente, los servidores públicos implicados deberán ajustar su conducta no sólo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, sino que, en el caso concreto deben considerar toda la normativa vigente en la materia que les determina las líneas de acción ante casos en los cuales existen antecedentes de violencia contra las mujeres que tienen implicaciones en la vida personal de las víctimas, por lo que, en caso de apartarse de la debida conducción del servicio público que prestan deberá fincárseles responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

1.1. Estudio de una insuficiente asistencia a víctima del delito

1. En México, el 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) una reforma constitucional de Derechos Humanos, la cual ha tenido como mandato crear una nueva cultura de derechos humanos, poniendo al centro la dignidad de las personas. La mencionada reforma implicó un nuevo modo en que las autoridades deben cumplir con sus obligaciones, entre las cuales se encuentran la de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de todas las personas que estén en el país, conforme al principio pro persona y la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a Derechos Humanos, además buscó principalmente el fortalecimiento del sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos en México, imponiendo el reto de conocer las decisiones de las instancias jurisdiccionales y, en particular, de las cortes internacionales.
2. Ahora bien, la mencionada reforma fue resultado de una serie de modificaciones constitucionales y legales a nivel nacional, entre las cuales se destaca la realizada el 18 de junio de 2008, relacionada con la materia penal. Específicamente, en lo concerniente a la incorporación del apartado C del artículo 20 constitucional, relacionado con los derechos de las víctimas del delito. Y posteriormente con la emisión de la Ley General de Víctimas, emitida el 09 de enero de 2013, en la cual se incluyeron estándares internacionales en la materia y se prevé la creación de un Sistema Nacional de Atención a Víctimas conformado por instituciones y entidades públicas de los distintos ámbitos de gobierno, así como organismos autónomos y organizaciones públicas y privadas vinculadas con la atención a víctimas.
3. Derivado de lo antes expuesto, resulta claro que la atención y reparación del daño a las víctimas demanda esfuerzo y colaboración de todas las instituciones del Estado Mexicano, proporcionándoles atención psicológica y atención jurídica, específicamente en relación a la canalización de la víctima a las instituciones correspondientes, información y orientación sobre los derechos y procedimientos previstos en el orden jurídico mexicano en materia de procuración y administración de justicia, así como el acompañamiento a la víctima para promover una justicia pronta y expedita. En ese mismo sentido, el Gobierno de México emitió un Modelo para la Atención y Protección Integral para Mujeres que viven violencias en el cual establece que la atención que se proporcione a las víctimas se organizará en los niveles: a) Inmediata y de primer contacto; b) Básica y general; c) Especializada[[56]](#footnote-56), la cual se proporcionará a través de las Unidades Locales de Atención (ULA), mediante el acompañamiento institucional, en los ámbitos de seguridad y protección, atención integral a la salud, asesoría y acompañamiento jurídico, los cuales serán proporcionados por servicios sociales.
4. En el presente apartado, nos abocaremos a analizar las obligaciones que tienen los proveedores de servicios de salud y servicios policiales, centrados en la atención inmediata y de primer contacto. La mencionada etapa hace referencia a la primera respuesta provista por los funcionarios públicos o autoridades que tengan conocimiento de un acto de violencia contra mujeres y niñas, sea porque llegue al lugar de los hechos, atienda un evento que se reporte o reciba a la usuaria en la ULA. La atención otorgada, en este punto, está orienta a brindar servicios de tipo informativo que contribuyan a la detección oportuna de los casos de violencia y a prestar ayuda en casos de urgencia, su finalidad es efectuar un reconocimiento de las necesidades y demandas de las mujeres, niñas y adolescentes víctimas, usuarias de los diferentes servicios de atención.
5. Bajo esta perspectiva, dado que el primer respondiente verifica el estado de salud física y emocional de la víctima, determina el riesgo en que se encuentra y las acciones siguientes para su atención inmediata, el personal debe contar con la información necesaria y entrenamiento adecuado para brindar contención primaria y canalización a los servicios pertinentes para preservar el bienestar físico, mental y emocional de las mujeres y niñas víctimas de violencia, a través de una guía de recursos del sector público y privado que brinden atención, protección y apoyo jurídico, para referir los casos. De igual manera, especifica que deben crearse, mantenerse y desarrollarse mecanismos para la atención de manera que garanticen a mujeres, niñas y adolescentes el acceso a servicios integrales, sin que éstos representen una carga económica o administrativa, por lo que, estos servicios deben comprender y dar respuesta a las circunstancias y necesidades individuales de cada víctima/sobreviviente.
6. En ese sentido, debe ofrecerse una gama de servicios con el fin de que las mujeres, niñas y adolescentes puedan tener acceso a aquellos que mejor respondan a sus circunstancias individuales, de tal forma que, quienes proveen los servicios deben garantizar que las mujeres, niñas y adolescentes reciban un plan individualizado, basado en sus fortalezas y que incluya estrategias de gestión de riesgos. Aunado a lo anterior, especifica que las mujeres, niñas y adolescentes deben tener la oportunidad de contar su historia, ser escuchadas y de que su relato quede convenientemente registrado. Por lo que quienes proveen los servicios deben proporcionar a las mujeres, niñas y adolescentes información y asesoramiento para ayudarles a tomar sus propias decisiones, lo cual deberá garantizarse en un sistema documentado y seguro para la recolección, registro y almacenamiento de todos los datos y la información, incluidos archivos de usuarias, informes médicos y jurídicos, así como planes de seguridad; estos servicios deberán contar con mecanismos para coordinar y supervisar la eficacia de los procesos de referencia.
7. Por lo que, entre las acciones generales a realizar por ambos sectores, se encuentra la de identificar a la víctima, la relación con la mujer que vive violencia sin prejuicios; anteponer la seguridad de las mujeres que viven con violencia, valorar el daño físico y psicológico, así como el riesgo para proteger a la mujer que vive violencia, para ayudar a identificar redes de apoyo, proporcionar información sobre recursos de apoyo a mujeres que viven con violencia, ofrecer opciones para elaborar un plan de acción y reconocer que el caso individual es el resultado de las relaciones de género desiguales. Cabe resaltar que, entre los servicios esenciales de atención inmediata y de primer contacto en el sector salud, se establecen los siguientes:
8. La identificación del caso: Los proveedores de servicios de salud deben identificar a las o los usuarios afectados por violencia familiar o sexual y valorar el grado de riesgo durante el desarrollo de las actividades;
9. Asistencia directa: La atención se proporcionará con perspectiva de género de forma integral y se informará a las mujeres en situación de violencia sobre su derecho a denunciar los hechos;
10. Obligación de denunciar: Las instituciones que otorguen atención médica a las o los usuarios involucrados en situación de violencia familiar o sexual, deben dar aviso al Ministerio Público o Fiscalía con el formato establecido para tal efecto;
11. Cuidado de lesiones y tratamiento médico de urgencia, esquematizar la gravedad de violencia e incluir la clave NOM 046 en casos de violencia sexual en el expediente para evitar la revictimización;
12. Examen y atención de agresiones sexuales: Implementar el registro en el historial médico, ofrecer anticonceptivos de emergencia, garantizar profilaxis post exposición al VIH e infecciones de transmisión sexual;
13. Evaluación y atención de la salud mental: Ofrecer apoyo psicosocial básico y llevar a cabo una evaluación del estado mental, de forma simultánea al examen físico, analizando el riesgo inmediato de autolesión o suicidio, así como la existencia de un trastorno depresivo moderado, grave o de estrés postraumático.
14. Documentación: Los proveedores de servicios de salud tienen la obligación profesional de registrar los detalles de cualquier consulta con sus usuarias, sus anotaciones deben reflejar lo que dijo la usuaria con sus propias palabras, así como lo que hizo y observó el personal de salud.

A su vez deberá preservarse la cadena de custodia en la recolección y documentación de pruebas forenses. En este punto vuelve a señalarse como obligación de los proveedores de servicios de salud el aviso al Ministerio Público o Fiscalía, en los casos en los cuales las lesiones u otros signos sean presumiblemente vinculados a violencia familiar o sexual.

1. En tanto que los servicios esenciales de atención inmediata y de primer contacto en el sector policial, se especifican: a) Contacto inicial: Deben ser una experiencia positiva, estar disponibles y ser accesibles a todas las mujeres, niñas y adolescentes, por lo tanto, en la capacidad de respuesta, es importante que el personal encargado de proveer el servicio policial demuestre rapidez y el compromiso de protegerla y procurar su seguridad; b) Investigación: La investigación en casos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes debe recibir una prioridad elevada, considerar la necesidades médicas y psicosociales de las víctimas/sobrevivientes, recopilar la información aportada por la víctima y testigos de forma exhaustiva y pertinente; c) Seguridad y protección: Asegurar que las funciones y responsabilidades y seguimiento de la ejecución de las medidas de protección estén claramente definidas en protocolos especializados dirigidos a las policías, que les permita evaluar los riesgos, planificar la seguridad y dar prioridad a todas las cuestiones relativas a la seguridad.
2. Ahora bien, una vez establecidas las obligaciones señaladas por el Manual para la Atención y Protección Integral para Mujeres que Viven Violencias, es importante considerar que la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) a través de la oficina de enlace y partenariado en México, emitió la Ruta crítica en Materia de Atención a Mujeres en Situación de Violencia en México[[57]](#footnote-57), en el cual estableció que la atención otorgada a las mujeres víctimas de violencia debe ser inmediata, accesible, integral, confidencial, interinstitucional, de calidad y especializada. Y respecto a la ruta a seguir señala el primer contacto y la entrevista inicial, la determinación de prioridades y la canalización a instancias competentes, conforme a lo siguiente:
3. Primer contacto y entrevista inicial: Inicia con la solicitud de información sobre algún servicio relacionado con la atención de violencia y entre los objetivos del primer respondiente están el proteger la vida y salvaguardar la integridad de la víctima, estabilizar su salud física y mental, a través de:

a1. Atención médica de urgencia y primeros auxilios psicológicos: Antes de cualquier intervención, conforme a la NOM 046, debe brindarse a la víctima la atención médica de urgencia y los primeros auxilios psicológicos, así como canalizarla a las instancias competentes. Desde este punto se especifica que deberá informarse a la víctima sobre los pasos a seguir para presentar su denuncia.

a2. Identificación del problema: La entrevista inicial debe ser realizada por personal de trabajo social o personal especializado en psicología, según el estado emocional y las circunstancias particulares de la víctima, para ello, deberá indagarse sobre la situación por la que acude a la autoridad e informarse sobre el tipo de violencia del que ha sido víctima, la modalidad o ámbito en el que se ejerce, así como los efectos y posibles riesgos a los que se encuentra expuesta.

a3. Evaluación o detección del riesgo: Su objetivo es contribuir a la protección preventiva de la víctima y ayudar a que sea consciente del grado de riesgo en que se encuentra y que puede devenir en violencia más grave. Aporta una visión más completa con elementos cruciales para valorar o tratar de predecir, en cierto nivel, el camino que tomará la violencia en dichos casos.

a4. Elaborar cédula de registro o expediente único: La instancia de atención que realice el primer contacto y la entrevista inicial, es decir, quien identifique la problemática de violencia, deberá llenar el formato correspondiente de registro, el cual debe permitir identificar factores de vulnerabilidad, necesidades inmediatas y mediatas de la víctima, situaciones de discriminación, tipo de violencia vivida, características de las personas agresoras, así como redes de apoyo y recursos con que cuenta la víctima, entre otras cuestiones. En tal sentido, es importante asignar un folio al formato de registro/expediente que servirá para identificar a la víctima y dar seguimiento institucional al caso y establecer claramente qué instancia atiende y canalizar por primera vez a la víctima.

1. Determinación de prioridades: Una vez determinada la problemática, es importante definir las prioridades sobre las necesidades inmediatas y mediatas de la víctima y así construir un plan de atención integral personalizado en función de esas necesidades particulares y deseos de la víctima, esto resulta relevante, porque el plan de atención podrá variar en función de la situación personal y voluntad de la víctima.

b1. Información para la toma de decisiones: En el proceso de determinar prioridades y elaborar el plan de atención, es imprescindible considerar no sólo las necesidades, sino los deseos de la víctima y los recursos con los que cuenta. Por lo que, es fundamentar brindar a la mujer víctima de violencia toda la información necesaria, de manera clara, precisa y accesible, para que, tome decisiones informadas y participe de manera activa en la elaboración de su plan de atención personalizado.

En este punto, el personal de trabajo social o de psicología de primer contacto deberá informar a la víctima sobre los derechos que le asisten y la forma de ejercerlos, la situación particular de riesgo en la que se encuentra y las posibles medidas u órdenes de protección que podrían dictarse en su favor, los distintos servicio que brinda el Estado y el municipio, los posibles procedimientos a seguir, como funcionan y sus implicaciones, así como las instituciones/organizaciones civiles de defensa de derechos humanos de las mujeres, que puedan brindarle apoyo y acompañamiento.

b2. Plan de atención integral: En función de las prioridades determinadas por el personal de trabajo social o psicología, junto con la mujer víctima de violencia, deberán elaborar un plan de atención que prevea, en función del riesgo detectado, las medidas de protección idóneas para el asunto concreto, atención psicológica, asesoría legal, presentación de denuncia e investigación penal, atención médica y acceso a oportunidades encaminadas al empoderamiento.

1. Canalización a instancias competentes: En caso de que la instancia de primer contacto no cuente con los servicios de atención necesarios o la atribución/competencia para brindarlos, deberá canalizarse a la instancia correspondiente para que sus áreas especializadas los puedan brindar. La canalización se realizará mediante oficio, con la copia del expediente único y de la documentación soporte obtenida durante el primer contacto, incluyendo, la relación de la atención médica y psicológica de emergencia brindada. El objetivo es evitar la duplicidad de información en los registros que propicie situaciones de revictimización.

c1. Acompañamiento: Una vez resuelvo el estado de crisis emocional de la víctima, se procede a orientar, en su caso, trasladar a la mujer víctima de violencia hacia los servicios y procedimientos que ha de seguir en el marco del proceso de atención integral. En ese sentido, conjuga los servicios de asesoría jurídica, representación jurídica en procesos penales y/o familiares, apoyo psicológico, traslado a la víctima a las instancias competentes y presencia física del personal durante las diligencias o actuaciones que se requieran.

c2. Seguimiento: El seguimiento se refiere a las acciones específicas del personal de trabajo social que ha realizado el primer contacto en el marco del proceso de atención del caso concreto. Su objetivo es monitorear la situación de cualquier mujer víctima de violencia con la que se tuvo un primer contacto, independientemente de si optó por no continuar un proceso de atención

1. Una vez expuesto lo anterior, es preciso ahondar en los aspectos que auxiliarán al estudio del modelo de atención a mujeres víctimas de violencia, proporcionado por la Presidencia Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza (*R. Ayuntamiento de Torreón)*, a través de las áreas dotadas de esa facultad. En ese sentido, a fin de analizar la atención brindad por el personal del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (*DIF Torreón*) y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (*DSPM Torreón)*, el estudio se dividirá en dos subapartados: 1.1.1. La atención psicosocial otorgada atendiendo a los factores de riesgo en que se encontraba *Ag2*; y 1.1.2. La orientación jurídica proporcionada a la inconformante y a la parte agraviada, conforme al hecho que la ley considera como delito del cual fue víctima *Ag2*
   * 1. La atención psicosocial
2. A manera de contextualización, es preciso ahondar inicialmente respecto al concepto de salud, como uno de los bienes jurídicamente tutelados por el derecho, dada su trascendencia para la existencia y el desarrollo de los individuos. Al respecto, la Organización Mundial de la Salud (OMS), define a la salud como un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. En este entendido, el bienestar mental es un componente esencial para la salud y, por ende, la salud mental se concibe como un estado de bienestar, en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades. Esta le hace posible materializar su potencial, superar el estrés normal de la vida, trabajar de forma productiva y hacer aportaciones a su comunidad[[58]](#footnote-58), puede asociarse con palabras como tranquilidad, estabilidad, equilibrio, prudencia, tolerancia, madurez, sensatez y búsqueda de la felicidad, entonces, si una persona goza de salud mental, contará con la capacidad de gestionar sus pensamientos, emociones y comportamientos.
3. Por su parte, la psicología clínica es un campo de especialización que aplica los conocimientos y técnicas de esta al estudio del comportamiento anómalo, aquel que supone algún trastorno para la propia persona o para otros. El estudio del comportamiento por parte de la psicología clínica se interesa principalmente en establecer un diagnóstico, identificar el trastorno y analizar la condición psicopatológica. Así, se busca una explicación de esta, a modo de llevar a cabo un tratamiento para remediar el problema y, en su caso, prevenirlo[[59]](#footnote-59). De esta manera, la psicología clínica dispone de sus propios métodos de diagnóstico, modelos psicopatológicos y procedimientos terapéuticos, por lo tanto, la participación activa en la atención de la salud mental de estos prestadores de servicio se realiza en el nivel terciario, es decir, el más alto, con un enfoque multidisciplinario[[60]](#footnote-60).
4. La *CPEUM* en su artículo 4 consagra que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, sobre este particular, la Ley General de Salud (LGS), en la fracción primera del artículo 2, señala que este derecho tiene entre sus finalidades el bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades. Por su parte, la fracción 4 del artículo 27 del mencionado ordenamiento federal indica que, para los efectos del derecho a la protección de la salud, se considera a la salud mental como un servicio básico en este aspecto. En tanto que el artículo 50 dispone que un usuario de servicios de salud es toda persona que requiera y obtenga los que presten los sectores público, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan.
5. Por lo que hace a las características de la prestación del servicio de salud que tienen derecho a recibir los usuarios, el artículo 51 del mencionado ordenamiento federal especifica que tendrá que ser oportuna y de calidad idónea, por lo que, la atención debe ser profesional y éticamente responsable, con un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares. Por su parte, la fracción I del artículo 74 de la LGS indica que, como parte de la atención a las enfermedades mentales, se encuentra la atención de personas con padecimientos mentales, la rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
6. La Ley Estatal de Salud (LES), en los artículos 26 y 29, clasifica a la prestación de servicios de salud en atención médica y salud pública. De igual modo, especifica que, para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran como servicios básicos de salud, la atención médica de urgencia y la salud mental. En el caso que nos ocupa, resulta relevante que el mencionado ordenamiento estatal, especifica en los artículos 66 y 68 que la prevención de las enfermedades mentales tiene carácter prioritario y comprende la atención de personas con padecimientos mentales como la depresión o la rehabilitación psiquiátrica. De igual manera, el artículo 297 bis establece que las autoridades sanitarias y quienes prestan servicios de salud, cuando en el ejercicio de sus funciones, tengan conocimiento de actos o conductas que pudieran ser constitutivas de delito, lo deberán hacer del conocimiento de las autoridades competentes.
7. Ahora bien, la Ley de Prevención del Suicidio para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en sus artículos 2 y 4 que los objetivos de la misma son disminuir la incidencia del suicidio, así como proporcionar atención preventiva y tratamiento adecuado a las víctimas potenciales de esta práctica, a sus familias y a los deudos de quienes perecieron por suicidio, la cual será otorgada de forma profesional y oportuna. En relación al tratamiento a personas con tendencias suicidas, el artículo 12 dispone que la Secretaría de Salud, en coordinación con sus diferentes jurisdicciones en la entidad y centros médicos, se asegurará de que se cumpla correctamente el respectivo protocolo de atención al paciente con riesgo suicida o con intento de suicidio, mismo que deberá contener la identificación de factores predisponentes, psicofísicos, sociodemográficos y ambientales, a fin de poder definir con certeza las mejores estrategias de atención.
8. Respecto a los prestadores de servicios, el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza dispone en su artículo 3081 que el que preste servicios profesionales y su obligación no sea de resultado, sólo será responsable hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo. En tal sentido, resulta claro que la negligencia del servicio prestado por instituciones de salud pública, puede presentarse cuando el prestador de servicio no prevenga el daño para el paciente, por lo que, en el presente caso, esta negligencia se actualiza ya que la psicóloga que brindaba atención fue omisa en actuar conforme a las obligaciones que le fueron asignadas por la normatividad vigente, las cuales se guardan relación directa con informar a la autoridad competente respecto al delito del cual tuvo conocimiento y de implementar un plan de atención integral individualizado atendiendo a los factores de riesgo por los que atravesaba *Ag2*.
9. Dentro del capítulo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 10 señala como derecho de las víctimas, la asistencia mediante mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social cultural, entre otros, a cargo del Estado y los municipios, orientados a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindándoles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las víctimas contaran con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatología.
10. Hasta este punto, se ha establecido la ruta que las autoridades estatales y municipales tienen la obligación de seguir para otorgar una debida atención a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia con las cuales intervienen con motivo de sus funciones. En tal sentido, resulta importante que pasemos a los hechos del presente caso, a efecto de determinar si el accionar de los servidores públicos del *DIF Torreón* quienes otorgaron la atención psicosocial ajustaron su conducta conforme a las obligaciones que les conciernen atendiendo a la normatividad vigente, lo que permitirá analizar si su actuación fue apegada a derecho, para tal efecto, analizaremos la prestación del servicio otorgada a la parte agraviada, conforme a las evidencias que fueron allegadas a este Organismo Estatal Público Autónomo Protector de los Derechos Humanos, lo que permitirá establecer la actualización de violaciones a derechos humanos.
11. Inicialmente, la parte quejosa afirmó que el 18 de marzo de 2021 acudió al Instituto Municipal de la Mujer en Torreón, Coahuila de Zaragoza (*IMM Torreón*), para que, le brindaran atención a su hija *Ag2,* toda vez que, el 15 de marzo de 2021, manifestó ser agredida sexualmente por su padre y hermano. En el mencionado sitio fueron atendidas por una psicóloga quien les informó que la parte agraviada requería una atención más compleja, inclusive con psiquiatra y las canalizó al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Torreón, Coahuila de Zaragoza (*DIF Torreón)*, ubicado en las Etnias, donde su hija fue atendida por la Psicóloga AR1, quien la atendió y luego agendó la siguiente cita, para dos semas después, por lo que en relación a la atención otorgada refirió que no fue pronta y no se tomó en cuenta la gravedad del asunto (evidencia contenida en el párrafo número 5).
12. Derivado de lo antes expuesto, la Directora del *DIF Torreón* informó que el 18 de marzo de 2021, la parte quejosa acudió acompañada de su hija, sin canalización de por medio, con el fin de recibir atención psicológica derivada del abuso sexual sufrido por la parte agraviada, siendo atendidas por la Psicóloga AR1, quien por el caso delicado del que se trataba y por lo múltiples intentos de suicidio de *Ag2*, se les canalizó con un especialista en psiquiatría, citándolas para el 05 de abril de 2021 (evidencia contenida en el párrafo número 6). Los mencionados señalamientos, permiten acreditar el señalamiento de la parte quejosa relacionado con que, entre la primera y segunda cita proporcionada por los servidores públicos del *DIF Torreón* transcurrieron dos semanas, toda vez que, del 18 de marzo de 2021 al 05 de abril de 2021, transcurrieron 18 días naturales.
13. En primer término, la mencionada acción resulta contraria a la mecánica establecida en la ruta de atención para mujeres víctimas de violencia, considerando que, resulta evidente que la temporalidad mencionada no cumple con los parámetros de una atención inmediata, aunado a que, de las documentales remitidas por el *DIF Torreón*, no se advierte que se haya realizado un plan integral de atención individualizado que considerara los factores de riesgo a los cuales se enfrentaba *Ag2*; por ende, existió incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos dependientes del *DIF Torreón*.
14. No pasa desapercibido que, la autoridad responsable anexó un documento de canalización con el número de folio 5045 de fecha 18 de marzo del 2021 emitido por el Departamento de Asistencia Jurídica de la Dirección de Integración a nombre de Ag2, a través del cual se le canaliza al área de psiquiatría de “Green Care” (evidencia contenida en el párrafo 6.1). No obstante, en el informe tanto la Directora y la Psicóloga del *DIF Torreón,* son coincidentes en señalar que el día 05 de abril del 2021, la parte quejosa y agraviada acudieron a cita con la especialista, informándole a la psicóloga que el especialista sugerido no contaba con fechas inmediatas para una cita y agregan que las víctimas no acudieron con ningún otro especialista en la materia, por lo que se les comentó la importancia de “…*buscar a otro especialista para una atención pronta y urgente*…” (evidencias contenidas en los párrafos números 6 y 6.4).
15. Tales manifestaciones resultan contrarias al deber impuesto por la legislación vigente a las autoridades municipales que se encargan de brindar atención a mujeres víctimas de violencia, toda vez que, en estricto sentido, genera la percepción de que la autoridad responsable atribuyó la obligación a las víctimas de buscar su propia atención en materia de psiquiatría, cuando la realidad es que, conforme a lo expuesto en el presente apartado, resulta evidente que los protocolos en materia de atención a víctimas de violencia dotan a las autoridades de la obligación de crear, mantener y desarrollar mecanismos para otorgar una atención que garantice a las mujeres el acceso a servicios integrales, sin que éstos representen una carga económica o administrativa a las víctimas, por lo que, los mencionados servicios deben comprender y dar respuesta a las circunstancias y necesidades individuales de cada víctima o sobreviviente de manera integral y gratuita.
16. Por lo tanto, la obligación de los servidores públicos del *DIF Torreón*, no se limitaba únicamente a canalizar a la parte agraviada al servicio de psiquiatría, sino que implicaba realizar las acciones o gestiones que resultaran necesarias y conducentes, para la tramitación de la cita conducente de manera que se atendiera a *Ag2* en forma inmediata, considerando la urgencia de atención requerida, lo cual evidencia que los servidores públicos de la multicitada institución municipal ante quienes las personas víctimas acudieron en busca de ayuda y orientación, actuaron en contravención a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, integridad, perspectiva de género, ética e integridad y por ende en evidente desatención al principio de guiar sus funciones conforme a una perspectiva de protección a los derechos humanos de las personas víctimas de violencia de género.
17. En contraste con lo señalado dentro del mismo informe pormenorizado rendido por la Directora del *DIF Torreón* en el cual se determinó que el caso de *Ag2* era delicado por los múltiples intentos de suicidio, no se cumplió con la exigencia de otorgar una atención psicológica y psiquiátrica de urgencia, toda vez que como lo señaló *Ag1* se le realizó la primera entrevista a la agraviada en fecha 18 de marzo del 2021, por parte de la psicóloga AR1, quien a pesar de tener conocimiento de la gravedad de caso, le dio una segunda cita de seguimiento para 18 días naturales después. Y posteriormente al ser atendida el 05 de abril del 2021, se le programó una tercera cita para el 22 de abril de 2021, es decir, 17 días naturales después, sin que en ninguna de esas dos intervenciones la servidora pública encargada de la atención psicológica implementara un plan de atención individualizado basado en sus fortalezas que incluyera estrategias de gestión de riesgos.
18. Por ende, la psicóloga AR1, al estar en cumplimiento de sus funciones como servidora pública del *DIF Torreón* fue omisa en ofrecer un servicio de calidad conforme a los protocolos de actuación y atención al público bajo los estándares de una debida protección a los derechos humanos de las personas víctimas de violencia de género, lo cual derivó en una insuficiencia y negligencia en la atención integral brindada a *Ag2* en su carácter de víctima de violencia de género, impidiendo lograr el objetivo principal que es garantizar a las mujeres la oportunidad de contar con las herramientas necesarias que les permitan tomar sus propias decisiones; *contrario sensu*, las mencionadas omisiones retrasaron de manera negligente las actividades que permitieran atender de forma ágil y expedita a la víctima, lo cual evidencia un desempeño insuficiente de la función que le fuera encomendada.
19. Como corolario a lo establecido en el párrafo precedente, se puede determinar que existe mala praxis psicológica cuando existe negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de los reglamentos, ordenanzas o deberes de la profesión o cargo[[61]](#footnote-61). La mala praxis es un concepto legal que involucra la falla de un profesional al trabajar de acuerdo al grado o nivel que normalmente se espera de otros profesionales en igual situación y que resulta en un daño o perdida para el paciente. En ese sentido, la Asociación Psicológica Estadounidense (APA), ha determinado algunas conductas que pueden ser consideradas mala praxis, tales como: a) La falla en el tratamiento adecuado de un paciente; b) La falla en la adecuada supervisión de un paciente, en particular de aquellos que están en riesgo de dañar a otros y a sí mismos; c) La falla al prevenir daños y el suicido del paciente.
20. En ese contexto, la mayoría de los casos de mala praxis psicológica resultan de problemas previsibles, ya que, son derivados de situaciones que podrían ser evitadas si sólo se las reconoce y se las anticipa. Bajo ese entendido, entre los casos de referencia se encuentra errar un diagnóstico y basar el tratamiento en un equívoco, sobre este particular, se entiende por diagnóstico a la serie de actos que permiten deducir del conjunto de hechos comprobados cuál es la naturaleza de la afección que tiene el paciente y en encajar esa situación particular en un cuadro conocido. Al respecto, el conjunto de conocimientos o prácticas ejercidas por un psicólogo clínico requieren de un entrenamiento específico y la ejecución de procedimientos para los cuales no ha sido capacitado el profesional puede provocar daño al paciente.
21. Bajo esa tesitura, tomando en cuenta que la atención inmediata y de primer contacto establecida por el Modelo para la Atención y Protección Integral para Mujeres que viven violencias, se establece que la respuesta provista por los funcionarios públicos debe centrarse en verificar el estado de salud física y emocional de la víctima, determinar el riesgo en que se encuentra y las acciones siguientes para su atención inmediata, es que, quien esto resuelve, determina que la atención psicológica brindada por el *DIF Torreón* fue insuficiente y negligente al no lograr el objetivo principal que era inicialmente evitar que *Ag2* volviera a atentar contra su vida. Esto considerando lo señalado por el artículo 10 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila en su fracción III, segundo párrafo donde se señala lo siguiente: “*…Las víctimas de delitos o violaciones de derechos contra la libertad, la integridad personal y la seguridad sexual, recibirán atención médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente ley…”.*
22. De lo anterior, se puede deducir que la citada servidora pública del *DIF Torreón* no aplicó el tratamiento necesario y adecuado que permitiera a *Ag2* sobrellevar y finalmente superar las consecuencias del delito del cual fue víctima, por lo que, no tomó las medidas necesarias para evitar que la parte agraviada atentara contra su vida en el puente del Campesino y generó que el personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón (*DSPM Torreón*) interviniera en el presente asunto, a través de la pronta respuesta al evento que fuera reportado y la atención otorgada por la psicóloga AR2 del área de la Policía Especializada para Víctimas, quienes le consiguieron una cita en el CISAME para el 14 de abril de 2021. En otros términos, resulta claro que la atención otorgada por el *DIF Torreón,* no fue la adecuada y que los hechos acontecidos los días 12 y 13 de abril de 2021, pudieron haberse prevenido.
23. Por las anteriores consideraciones, al realizar un estudio de la atención psicológica que recibió *Ag2* por la psicóloga AR1, se advierte que la misma falló en el diagnóstico e incurrió en omisión al no determinar el tratamiento de emergencia y la frecuencia adecuada al agendar citas con diecisiete y dieciocho días de distancia entre cada una, a pesar de tener conocimiento de los ocho intentos de suicidios de la joven. Asimismo, como ya se remarcó, existió una insuficiente atención integral otorgada a la víctima usuaria del servicio, toda vez que, la citada servidora pública incumplió el ejercicio debido de sus funciones, al omitir una adecuada supervisión del paciente, puesto que si bien, le canalizó a una atención psiquiátrica, no realizó las acciones conducentes para asegurarse de que efectivamente se le otorgara la cita. En otros términos, si la psicóloga hubiera realizado un análisis de la situación de riesgo en que se encontraba la parte agraviada, atendiendo a los antecedentes que le fueron comunicados, tales como los intentos de suicido y el hecho victimizante de agresión sexual del cual fue víctima, habría previsto los actos subsecuentes.
    * 1. Orientación jurídica
24. Respecto al presente subapartado, guarda relevancia lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, relacionado con la atención inmediata, la cual conceptualiza como aquella brindada a una persona con la finalidad de preservar el mínimo estado de bienestar físico, psíquico, jurídico, familiar, y cualquier otro que afecte su esfera personal, y cuya ausencia al momento de ser solicitada pone en riesgo cualquiera de los estados de bienestar señalados en este párrafo. La gravedad del daño sufrido por las víctimas determinará la necesidad de asistir a la víctima en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento. Por lo tanto, el Estado a través de las diversas instituciones que lo constituyen, incluyendo aquellas dependientes de los municipios tiene la obligación de resguardar los derechos humanos de las víctimas.
25. Del examen del ordenamiento estatal anteriormente señalado, se desprende que, en el caso de *Ag2* se debió considerar como un caso con un alto nivel de gravedad, tomando en cuenta: a) Su calidad de víctima de violencia de género, al pertenecer al grupo en situación de vulnerabilidad de mujer; b) La gravedad del delito del cual informó a los servidores públicos del *R. Ayuntamiento de Torreón*, al ser una agresión sexual realizada por personas pertenecientes a su núcleo familiar durante varios años; y c) Que el hecho victimizante inicio cuando la parte agraviada era una menor de edad, lo que genera el escenario para que *Ag2* presentara signos de depresión profunda y los atentados contra su integridad física.
26. Una vez expuesta la obligación con que contaban los servidores públicos del *R. Ayuntamiento de Torreón* de preservar el bienestar físico, psíquico y jurídico de *Ag2* desde el momento en que en compañía de su madre *Ag1* les hicieron del conocimiento del delito del que fue víctima, es momento de analizar lo señalado por las partes. En principio, la parte quejosa indicó que no se les informó acerca de la posibilidad de presentar alguna denuncia por el hecho acontecido en agravio de su hija, a pesar de la insistencia de la doliente para que la ayudaran (evidencia contenida en el párrafo número 5).
27. Al respecto, la Directora y la psicóloga del *DIF Torreón* refirieron que, por protocolo, en fecha 18 de marzo de 2021, se les sugirió interponer una denuncia en contra de los agresores, a la cual ambas no accedieron por temor a represalias del agresor y que posteriormente, el 05 de abril de 2021, cuando la parte quejosa y agraviada acudieron a la cita, se les insistió en interponer la denuncia, a la cual se negaron (evidencia contenida en el párrafo 6 y 6.4). De igual manera, conforme a lo informado por la Encargada de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Familiar y de Género adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón (*DSPM Torreón*), los servidores públicos adscritos a dicha Unidad tuvieron conocimientos del hecho delictivo por parte de la *agraviada Ag2* y le brindaron asesoría legal, ofreciéndole trasladarla al Centro de Justicia y Empoderamiento para la Mujer (*CJEM Torreón*) para proceder con la denuncia correspondiente, negándose a denunciar los hechos ocurridos (evidencia contenida en el párrafo número 7.3).

1. Consecuentemente, al revisar integralmente el informe rendido por la Directora del *DIF Torreón,* se desprende que la autoridad responsable fue omisa en documentar adecuada la atención integral brindada a *Ag2*, toda vez que, si bien es cierto, señala que en las dos sesiones en que se trató a la parte agraviada se le “*sugirió*” y se le “*insistió*” en la interposición de la denuncia, quien esto resuelve, advierte que tales sugerencias resultan insuficientes para cumplir con las obligaciones con que cuentan como autoridades encargadas de brindar servicio a las mujeres víctimas de violencia, las cuales disponen claramente la obligación de dar aviso al Ministerio Público o Fiscalía con el formato establecido para tal efecto, de los hechos constitutivos de delito de los cuales tengan conocimiento con motivo de su intervención.
2. Por tal motivo, la psicóloga AR1 incurrió en una grave omisión al no dar aviso inmediato al Ministerio Público del delito de agresión sexual del cual fue víctima *Ag2,* mediante el formato establecido para tal efecto por los manuales y protocolos emitidos para la debida atención de las mujeres víctimas de violencia. Y en el mismo sentido, el personal de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Familiar y de Género de la *DSPM Torreón* incumplieron con las obligaciones impuestas por la legislación vigente en la materia, al omitir dar aviso del hecho constitutivo de delito del cual tuvieron conocimiento derivado de la entrevista realizada a *Ag2.* En ese tenor, se otorga valor preponderante a la declaración de *Ag1* quien manifestó que ellas solicitaron el apoyo y/o acompañamiento de las referidas dependencias municipales para poder interponer la denuncia por el delito de violación y no recibieron información alguna o acompañamiento por parte de los servidores públicos del *R. Ayuntamiento de Torreón* para poder realizar el trámite correspondiente.
3. Ahora bien, considerando lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila, dispone que las entidades públicas deberán condenar la violencia contra la mujer y con se fin deberán denunciar conforme a la legislación civil, penal, laboral, administrativa y electoral a fin de que se sancionen y reparen los agravios ocasionados a las mujeres que son objeto de violencia. Y el contenido del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) el cual determina que “…*quien en* *ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes…”.*
4. En tal sentido, podemos determinar que aún y con la presunta negativa de la víctima de denunciar por el temor fundado a recibir agresiones, el personal del *DIF Torreón* y de la *DSPM Torreón* tenía la obligación legal de notificar del delito al agente del Ministerio Público correspondiente, para que, se iniciara el proceso de investigación y se determinara lo conducente. Por consiguiente, dentro del caso que nos ocupa, se advierte la existencia de una omisión por parte de los servidores públicos tanto del *DIF Torreón*, así como del personal adscrito a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Familiar y de Género de la *DSPM Torreón*, ya que, a pesar de haber sido solicitado por la parte quejosa *Ag1* y no se les brindó la asesoría legal y/o acompañamiento establecidos por los protocolos y manuales en materia de atención a las mujeres víctimas de violencia, para hacer valer su derecho de acceso a la justicia.
5. Los referidos señalamientos, son resultado del estudio de las evidencias contenidas en el presente expediente, en las cuales se advierte que, no se documentó la orientación jurídica otorgada a la parte quejosa y agraviada, aún y cuando, la obligación de todo servidor público que se encuentra involucrado en la atención a mujeres víctimas de violencia consistente en documentar las acciones en las cuales intervienen desde la etapa de atención inmediata y de primer contacto, lo cual deberá garantizar en un sistema documentado y seguro para la recolección, registro y almacenamiento de todos los datos e información recolectada.
6. Bajo esta perspectiva, dado que los servidores públicos del *R. Ayuntamiento de Torreón* atendiendo a las obligaciones que tienen al conocer de un acto de violencia contra las mujeres, en el presente caso, fungieron como primeros respondientes, debieron orientar a la parte agraviada brindándole inicialmente un servicio informativo que contribuyera a la detección oportuna de los casos de violencia en que se encontraba la víctima, con la finalidad de efectuar un reconocimiento de las necesidades y demandas que la usuaria necesitaba, a efecto de identificar la prestación de ayuda que requería lo cual les permitiría generar el plan integral individualizado al que se hace alusión en los manuales y protocolos de la materia.
7. En ese sentido, el personal del *DIF Torreón* y de la *DSPM Torreón* fueron omisos en verificar el estado de salud emocional en que se encontraba *Ag2*, que les permitiera determinar el riesgo en que se encontraba y las acciones siguientes para su atención inmediata, aunado a que omitieron documentar adecuadamente los detalles de las consultas que tuvieron con la parte agraviada. Lo anterior, puede ser resultado de la falta de capacitación e información necesaria en materia de protección de derechos de las mujeres víctimas de violencia y eventualmente falta de entrenamiento adecuado para brindar contención primaria y canalización a los servicios sociales pertinentes para preservar el bienestar físico, mental y emocional de la parte agraviada, a través de una guía de recursos del sector público y privado que le permitieran recibir una debida atención, protección y apoyo jurídico.
8. Por consiguiente, quien esto analiza, determina que ante la falta de debida documentación de la información otorgada a la parte quejosa y agraviada respecto a la orientación jurídica que les permitiera conocer las instituciones ante las cuales podrían interponer la denuncia respectiva por el delito de carácter sexual del cual tuvieron conocimiento desde el primer contacto, no es posible acreditar que en efecto los servidores públicos del *R. Ayuntamiento de Torreón* involucrados en la atención brindada a *Ag2* que, en el presente caso, corresponde a los servidores públicos del *DIF Torreón* y de la *DSPM Torreón* hayan cumplido con la obligación impuesta por la legislación vigente en materia de protección de las mujeres víctimas de violencia, que les atribuye el deber de dar aviso al Ministerio Público o Fiscalía con el formato establecido, para tal efecto, cuando de la entrevista con las víctimas se detecten hechos que la ley considere como delitos.
9. Finalmente, tomando puntualmente cada uno de los ordenamientos invocados en el presente apartado y en el de fundamentación, en el caso que nos ocupa, esta CDHEC considera que se actualizó una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de insuficiente asistencia a víctimas del delito; lo anterior, es resultado del estudio de las evidencias recabadas en las cuales se desprende que, en los informes pormenorizados de las autoridades señaladas como responsables, tanto del *DIF Torreón*, como del personal adscrito a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Familiar y de Género adscrita a la *DSPM Torreón*, quienes manifestaron tener conocimiento de que la parte agraviada, quien en vida llevaba el nombre de *Ag2* fue víctima de un hecho delictivo y aun así omitieron hacerlo del conocimiento de la Fiscalía General del Estado.

1.2 Estudio de una falta de debida diligencia con perspectiva de género.

1. Una vez que quedaron asentadas de manera jerárquica todas las normas básicas a que se encuentran sujetos los servidores públicos, en el presente caso de estudio, podemos afirmar que el personal adscrito al *DIF Torreón*, como del personal adscrito a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Familiar y de Género adscrita a la *DSPM Torreón*, se encuentran sujetos a tales ordenamientos y, por lo tanto, en el presente apartado analizaremos el aspecto relativo a los elementos y características del derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de falta de debida diligencia con perspectiva de género, que nos permitirá valorar la existencia o no de una violación a los derechos humanos de *Ag2*.
2. De acuerdo al artículo 3 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila, especifica a la debida diligencia como uno de los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de los programas y acciones que se proporcionen. En ese sentido, en el artículo 6 dispone que la debida diligencia es la obligación de las y los servidores públicos, dependencias y entidades de gobierno, de realizar las actuaciones necesarias dentro de un plazo razonable, a través de una respuesta eficiente, eficaz, oportuna, responsable con perspectiva de género y derechos humanos, para a prevención, atención, investigación, sanción y reparación integral del daño de las mujeres víctimas de violencia.
3. Posteriormente, el artículo 7 señala entre los derechos establecidos para las personas víctimas de violencia sin perjuicio de los derechos establecidos en otras normas, disponen el ser tratadas con respeto a su integridad y ejercicio pleno de sus derechos, recibir información veraz, suficiente y en formatos accesibles con un diseño universal que les permita decidir sobre las opciones de atención, asistencia legal y necesaria para los trámites jurídicos relacionados con la violencia de la cual son víctima, recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico. Y el artículo 12 plantea que las entidades públicas deberán condenar la violencia contra la mujer y no invocar costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla, por lo que, aplicarán por todos los medios apropiados y sin demora las políticas públicas encaminadas a eliminar la violencia contra la mujer, por lo que, procederán con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y sancionar, conforme a la legislación estatal, todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por autoridades o por particulares.
4. Bajo tales premisas, debemos considerar que cuando hablamos del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, no es suficiente que el Estado se abstenga de realizar conductas que violen derechos humanos, sino que, adicionalmente debe llevar adelante acciones positivas que sean necesarias para que las mujeres, que están bajo su jurisdicción, puedan ejercer y gozar de modo efectivo de sus derechos. En ese tenor, el estándar de debida diligencia ha sido utilizado en forma generalizada para comprender qué significan las obligaciones del Estado y ha sido una herramienta útil para analizar la respuesta estatal en casos de violaciones a derechos humanos. Dado que, frente a la violencia de género las obligaciones generales se refuerzan con aquellas que derivan de las normas específicas relacionadas con el tema y se obliga al Estado a incorporar en cada una de sus respuestas frente a la violencia de género las especificidades necesarias para que la protección sea realmente eficaz.[[62]](#footnote-62)
5. En tal sentido, la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer de la ONU señaló que, de acuerdo con la práctica, puede concluirse que existe un derecho consuetudinario que obliga al Estado a prevenir y responder con debida diligencia frente a los actos de violencia contra las mujeres[[63]](#footnote-63). Por lo que, la satisfacción del estándar de debida diligencia frente a la violencia de género requiere que se asegure la aplicación efectiva del marco legal vigente y de políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias, en sintonía con los criterios establecidos en el marco normativo de los derechos humanos[[64]](#footnote-64).
6. La CIDH también ha afirmado que la estrecha relación existente entre la discriminación, la violencia y la debida diligencia, enfatiza que la falla del Estado al dejar de actuar con la debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia constituye una forma de discriminación y una negación de su derecho a la igual protección de la ley[[65]](#footnote-65). A modo de ejemplo, la Corte IDH afirmó que, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que, las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección[[66]](#footnote-66).
7. De tal forma que, los organismos internacionales han establecido, de modo consistente, que el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por no actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra la mujer; un deber aplicable a los actos cometidos por particulares en ciertas circunstancias. En ese mismo sentido, la Primera Sala de la SCJN en su tesis aislada 1a. CLX/2015, con el rubro DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN[[67]](#footnote-67), señaló lo siguiente:

*“…El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho de igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilidad su situación particular…”.*

1. Tales consideraciones permiten arribar a la conclusión relativa a que el servidor público que tenga conocimiento de un hecho en el que se presume violencia contra la mujer, debe comprender que para que su investigación sea eficaz debe centrarse en el contexto social en el que vive la mujer y regirse por la perspectiva de género, adoptando medidas para actuar eficazmente ante las denuncias, puesto que, su incumplimiento genera una barrera al acceso a la justicia de las mujeres. En tal sentido, la Corte IDH, estableció en el *Caso Velázquez Rodríguez*, la existencia de un deber estatal de investigar seriamente con los medios que el Estado tenga a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.[[68]](#footnote-68)
2. No obstante, al realizar un análisis de las evidencias que obran integradas en el expediente, se desprende que la parte quejosa señaló en su escrito de queja que solicitó apoyo tanto al personal adscrito al *DIF Torreón*, así como del personal adscrito a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Familiar y de Género adscrita a la *DSPM Torreón,* para que, le asesoraran la forma de presentar la denuncia por el delito de violación por el cual fue agraviada su hija *Ag2*, señalando textualmente: “…*Sin tomar en cuenta la gravedad del asunto, ya que no nos ayudaron para recibir alguna denuncia o indicarnos que hacer para interponerla, contra los abusadores de mi hija, a pesar que yo insistía que quería que me ayudaran para interponer una denuncia ya sea por mí o que mi hija la interpusiera…”*.
3. Consecuentemente, como ya se analizó en el apartado anterior, los servidores públicos encargados de brindar atención a mujeres víctimas de violencia tiene la obligación de informar al Ministerio Público o Fiscalía correspondiente sobre los hechos constitutivos de delito de los cuales tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones. Entonces, tanto el personal del *DIF Torreón* y de la *DSPM Torreón*, incurrieron en graves omisiones inicialmente por el otorgamiento insuficiente de la atención a las víctimas del delito y por no hacer del conocimiento de la autoridad ministerial los actos de violencia sexual de los cuales la parte agraviada fue víctima, circunstancia que actualizó una violación a los derechos humanos de *Ag2* y *Ag1*, por no brindarle la orientación y acompañamiento legal que debieron otorgarle como parte de las actividades de atención y protección que otorgan dentro del servicio social prestado por el R. Ayuntamiento de Torreón, a efecto de que la parte agraviada estuviera en posibilidad de acceder a la justicia por el delito del cual fue víctima.
4. Aunado a lo anterior, los artículos 92, 93 y 94 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila dispone las obligaciones del personal de policía del Estado y municipios que, en el ámbito de sus competencias deberán realizar para actuar con la debida diligencia. En ese sentido, establece que responderán ante toda denuncia o solicitud de asistencia relativa a situaciones de violencia contra mujeres y niñas garantizando la debida diligencia en todas sus actuaciones, aunque quien haga del conocimiento el hecho no sea la víctima, así mismo deberá informar a la víctima de sus derechos y presentar un informe policial de manera objetiva, exhaustiva y detallada sobre los hechos de violencia y su actuación. Y a su vez, dispone que las unidades especializadas policiales para la atención de casos de violencia contra las mujeres, regirán su actuación de acuerdo a los protocolos especializados establecidos, pudiendo realizar actividades de acompañamiento y de traslado a favor de la víctima para garantizar su seguridad.
5. De lo anteriormente expuesto, se desprende que el personal de la *DSPM Torreón*, a partir de que tuvo conocimiento de los hechos que motivaron su intervención, tenía la obligación de realizar acciones o adoptar medidas para proteger la integridad de *Ag2*, atendiendo al contexto en que fue presentada ante sus instalaciones y una vez que tuvieron conocimiento de la gravedad de la situación que generó que la parte agraviada optara por atentar contra su vida. El incumplimiento de este deber de dar vista a la autoridad ministerial sobre el delito de carácter sexual del que fue víctima, generó una barrera al acceso a la justicia que impidió otorgarle una debida atención a la parte agraviada por parte de la mencionada unidad especializada en la atención a mujeres víctimas de violencia.
6. No pasa desapercibido que, en el informe rendido por la Encargada de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Familiar y de Género de la DSPM Torreón indicó que se le brindó asesoría legal y que se le informó sobre su traslado al Centro de Justicia y Empoderamiento para la Mujer (CJEM Torreón) para proceder con la denuncia correspondiente y solicitar medidas de protección, negándose a denunciar los hechos ocurridos. No obstante, tal y como se resaltó con anterioridad, las mencionadas medidas resultaron insuficientes porque su obligación era dar vista de los hechos a la autoridad ministerial, máxima que dentro de las evidencias que fueron aportadas por la DSPM Torreón a esta CDHEC no se advierte que la mencionada acción se haya documentado adecuadamente en el formato establecido por los protocolos y manuales de atención a mujeres víctimas de violencia; por lo tanto, se le brinda valor preponderante al señalamiento de la parte quejosa relacionado con que no se le canalizó al CJEM Torreón ni se le apoyó para presentar la denuncia respectiva.
7. Ahora tomando el contexto de los hechos, la atención que se le brindó a la parte agraviada en la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Familiar y Género adscritos a la *DSPM Torreón*, fue brindada a raíz de que, el día 12 de abril del 2021, *Ag2* intentó saltar de un puente y al realizar su rescate los oficiales de la *PPM Torreón*, la trasladaron a sus oficinas, lugar donde fue atendida por personal de la Unidad de Atención a Víctimas en cuestión, por lo tanto, y conforme a lo establecido hasta este punto, respecto a las obligaciones legales de los servidores públicos implicados en la atención a mujeres víctimas de violencia, podemos determinar que el hecho de solicitar que la parte agraviada se trasladara al *CJEM Torreón*, a presentar su denuncia en ese mismo momento, contraviene los principios de legalidad, profesionalismo, ética y una debida diligencia con perspectiva de género.
8. El concepto de perspectiva de género puede utilizarse para llevar a cabo un análisis más profundo de la realidad social[[69]](#footnote-69). El hecho de que las mujeres constituyan aproximadamente la mitad de la sociedad, implica que el género femenino está presente en todas las minorías sociales, por esta razón, es posiblemente la categoría social que más fácilmente opera en combinación con otros factores de discriminación, dado que las mujeres están presentes en todos los grupos sociales victimizados.
9. Tales apreciaciones son resultado del análisis de las evidencias proporcionadas, conforme a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, puesto que, resulta cuestionable que después de ser rescatada de un intento de suicidio provocado por la depresión severa que padecía a causa de las diversas violaciones de que fue víctima, se le solicite acudir al *CJEM Torreón* a presentar una denuncia. La referida acción, aún y cuando presuntamente se encontraba “*estable en su estado emocional*”, resulta un acto de revictimización, toda vez que el apoyo requerido de forma urgente que se requería aplicar a *Ag2* era principalmente la atención médica y psicológica, tal y como se señala en la NOM-046-SSA2-2005.
10. En contraste con esto, la obligación del personal de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Familiar y Género adscritos a la *DSPM Torreón*, en su carácter de funcionarios públicos encargados de brindar servicio a las mujeres víctimas de violencia, era levantar un acta de los hechos probablemente delictuosos que les señaló la parte agraviada, ya que como señalan en su informe *Ag2*, les narró los hechos de los que fue víctima y las personas que los provocaron, estando en ese contexto de confianza con la víctima pudieron encaminarla a que señalara circunstancias de modo, tiempo y lugar que les permitieran contar con los elementos para documentar sus manifestaciones y hacer la constancia respectiva para cumplir con la obligación de dar vista al Agente del Ministerio Público del hecho que la ley considera como delito de carácter sexual que pudiera actualizarse, con la finalidad de que diera inicio a la investigación correspondiente, protegiendo el derecho de la víctima al acceso a la justicia, así como sus derechos a recibir el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico que requiriera y que en su momento tuviera acceso a una reparación integral del daño; lo que en el presente caso no aconteció.
11. Ahora bien, analizando el caso particular de servidores públicos adscritos al *DIF Torreón*, dentro de su informe señalan que la parte agraviada no quiso denunciar por temor a represalias, por lo que, analizando todo el contexto de los hechos informados se advierte que *Ag2* fue entrevistada por una psicóloga en dicha institución municipal, quien al ser especialista en atender el estado emocional de las personas, debe tener el conocimiento de la reacción de las mujeres víctimas de violación sexual, quienes además del abuso al cual se encuentran sujetas, sufren de amenazas por parte de los victimarios; por lo que, precisamente con la finalidad de evitar la denuncia, los agresores someten a la víctima a amenazas que muchas veces les hacen perder el autoestima y el amor por la vida, lo que causa que atenten contra su integridad física y eviten denunciar el hecho.
12. En tal sentido, los servidores públicos encargados de atender a las mujeres víctimas de violencia, deben contar con las herramientas necesarias que su profesión y enfoque les otorgan para crear un ambiente de seguridad y empatía. En el caso en particular, Ag2, llegó buscando ayuda del personal del *DIF Torreón* ante quienes relató los eventos que la llevaron a atentar contra su vida, entre ellos, el hecho que la ley considera como delito de carácter sexual del cual fue víctima y por ende, la psicóloga AR1, aún y cuando contaba con la narración de los hechos, omitió levantar el acta circunstanciada u informe respectivo, para cumplir con la obligación de dar vista a la autoridad ministerial sobre el delito de carácter sexual del cual tuvo conocimiento por el relato de la víctima y se iniciara una investigación de los hechos que le permitiera a la víctima acceder a una reparación integral del daño.
13. Como señala la CIDH, la investigación es crucial en los casos de violencia contra las mujeres y afirma que *“no se puede sobrestimar la importancia de una debida investigación, ya que las fallas a ese respecto suelen impedir u obstaculizar ulteriores esfuerzos tendientes a identificar, procesar y castigar a los responsables*”[[70]](#footnote-70), en el entendido que el compromiso de erradicar la violencia contra la mujer supone la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género en cualquier ámbito de su competencia. Por ende, podemos determinar que en el caso de violencia contra las mujeres el proceso de investigación inicia con el primer contacto que la víctima tiene con un servidor público independientemente de la dependencia a la cual pertenezca toda vez que al contemplar a las mujeres como uno de los grupos vulnerables, se deben adoptar medidas integrales para cumplir con debida diligencia sus funciones, puesto que la obligación estatal de investigar las violaciones de derechos humanos deriva del deber de garantía y otros derechos fundamentales, entre los que se resalta el derecho al acceso a la justicia.
14. Al respecto, como parte del proceso de investigación y seguimiento con perspectiva de género el personal de la Fiscalía del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I (*FGE Región Laguna I*), practicó la prueba pericial médica de necropsia al cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de *Ag2,* aún a pesar de ser un caso de suicidio, se realizaron pruebas con perspectiva de feminicidio, lográndose determinar que *Ag2* había sido víctima del delito de violación. En ese momento, el Agente del Ministerio Público recabó las pruebas y evidencias para la debida integración de la carpeta de investigación para posteriormente remitirla a la Vice fiscalía Región Laguna de la Fiscalía General del Estado de Durango (*FGE Durango*), para que, diera continuidad con el proceso de investigación, toda vez que los hechos ocurrieron en el municipio de Lerdo, Durango.
15. El resultado de la mencionada necropsia permite, a quien esto resuelve, resaltar que en casos de violaciones a Derechos Humanos, el Estado debe iniciar de oficio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva, en tal sentido, la Corte IDH ha sido clara al establecer que la obligación de investigación se mantiene *“…cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado…”* [[71]](#footnote-71)*.* De modo que se debe investigar de oficio las eventuales connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia de género, que se da en una demarcación geográfica o entorno social determinados o en una relación o situación individual que implique desventaja o subordinación de cualquier tipo, como en el presente caso, donde existen antecedentes relativos a una relación de violencia de género en contra de *Ag2*.
16. Por tanto, podemos determinar la grave violación a los derechos humanos de *Ag1* y de quien en vida respondiera al nombre de *Ag2* por parte de los servidores públicos tanto de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Familiar y de Género adscrita a la *DSPM Torreón* y servidores públicos del *DIF Torreón*, toda vez que, al omitir realizar sus funciones de forma diligente y con perspectiva de género, se negó a *Ag2* la oportunidad de acceder de forma urgente al apoyo psicológico y psiquiátrico que le permitiera continuar con su vida. Asimismo, se negó a la víctima el acceso a la justicia, al negarle la asesoría legal y acompañamiento para presentar la denuncia, además de incumplir con la obligación de dar vista a la autoridad ministerial del delito de violación del cual se dolía la parte agraviada, evitando que la autoridad judicial realizaran las diligencias necesarias con la finalidad de recabar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho.
17. Los hechos del presente caso, se agravan considerando que el delito de violación quedó confirmado por parte del médico legista adscrito a la *FGE Región Laguna I*, al realizarle la pericial médica de la necropsia de la víctima, provocando una grave violación a los derechos fundamentales de quien en vida respondiera al nombre de *Ag2*, teniendo como consecuencia la impunidad del delito, al no existir una denuncia por parte de la víctima dentro de la cual se desarrollaran circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos. Aunado a esto *Ag1* señaló que “… *ante el Centro de Justicia para Niños Niñas y Adolescentes de Gómez Palacio, lugar donde se integró una carpeta de investigación por la violación de que fue víctima mi hija todas las autoridades han dado información falsa al negar que yo haya asistido a solicitar ayuda tanto psicológica como legal*…”.
18. Para arribar a la referida conclusión, es importante que se tenga en cuenta que, en este tipo de asuntos, la intervención de cada servidor público perteneciente a cualquier institución pública debe estar permeada por una debida diligencia y perspectiva de género y, por tanto, cada una de las decisiones concretas que se tomen debe fijarse bajo esos marcos de referencia. Bajo las premisas antes expuestas, al analizar los instrumentos internacionales, nacionales y locales a que se hizo referencia anteriormente, se concluye que existe una obligación del Estado para que los hechos de violencia de género cometidos en agravio de mujeres, sean atendidos de manera diligente, lo que en presente caso no aconteció, considerando las evidencias que fueron allegadas por la parte quejosa, las cuales genera un indicio relativo a que los servidores públicos adscritos al *R. Ayuntamiento de Torreón*, han incurrido en una violencia institucionalizada en agravio de *Ag1* y de quien en vida respondiera al nombre de *Ag2*, al omitir ajustar su conducta a los estándares nacionales e internacionales establecidos para la investigación de hechos de violencia de género.
19. En conclusión, resulta evidente que los servidores públicos del *DIF Torreón* y de la *DSPM Torreón*, incurrieron en violación a los derechos humanos de *Ag2*, al no otorgarle una atención conforme a los parámetros de una debida diligencia, específicamente atendiendo a las omisiones en que incurrieron al evitar brindarle el apoyo que requería para tener oportunidad de acceder a la justicia y a su vez, al omitir prestarle la atención inmediata de apoyo psiquiátrico, de orientación y acompañamiento legal que solicitaba *Ag1* para su hija *Ag2*; tales omisiones produjeron el escenario en el cual la parte agraviada atentó contra su vida y por ende, no aplicaron los principios a que se refieren los artículos señalados en el apartado de fundamentación.
20. Por las anteriores consideraciones, para esta CDHEC quedó acreditada la existencia de violaciones a los derechos fundamentales de la parte quejosa y agraviada, puesto que, las autoridades municipales incurrieron en acciones que evidencian una falta de disponibilidad y profesionalismo para proteger los derechos humanos de *Ag1* y de quien en vida respondiera al nombre de *Ag2*, al omitir ajustar su conducta a los estándares que establece la CPEUM y los tratados internacionales en materia de protección y defensa de los derechos de las mujeres víctimas de violencia, ratificados por el Estado mexicano, que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con el principio pro persona.

4. Reparación del daño

1. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño[[72]](#footnote-72). Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
2. Es de suma importancia destacar que en atención a que las agraviadas tienen el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fueron objeto de violación a sus derechos humanos por servidores públicos adscritos Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Familiar y Género adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón (*DSPM Torreón*) y del Sistema para el Desarrollo de las Familias del Municipio de Torreón (*DIF Torreón*), por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.
3. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”[[73]](#footnote-73)*, el cual dispone que:

*“…conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva […] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”* (Principio núm. 18).

1. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.
2. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[74]](#footnote-74), el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”[[75]](#footnote-75).
3. Por lo tanto, la reparación integral del daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)[[76]](#footnote-76).
4. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1°, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C[[77]](#footnote-77). De igual manera, la garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado,* en la que su artículo 2°, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos[[78]](#footnote-78).
5. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos[[79]](#footnote-79). De conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella[[80]](#footnote-80).
6. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral[[81]](#footnote-81).
7. En el ámbito local, la reparación del daño se encuentra consagrada en el artículo 157 apartado C, fracción III de la *CPECZ*, donde se le reconoce como un derecho de la víctima[[82]](#footnote-82). A su vez, el artículo 1° de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que es de observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos[[83]](#footnote-83).
8. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos[[84]](#footnote-84).
9. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la *CDHEC*[[85]](#footnote-85)*.* Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de servidores públicos adscritos a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Familiar y Género adscritos a la *DSPM Torreón* y *DIF Torreón*.
10. La obligación de garantizar los derechos a la vida e integridad personal presupone el deber de los Estados de prevenir las violaciones a dichos derechos. Este deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a derechos humanos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.
11. En consecuencia, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a *Ag1*, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño; de conformidad con lo anterior, las partes agraviadas tienen la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, las siguientes:

a. Rehabilitación

1. Estas medidas de reparación consisten en el conjunto de estrategias, planes, promoción y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigido al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas, además de buscar facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causas del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos. En este sentido, considerando que, entre las medidas de rehabilitación reconocidas por la legislación nacional y local, se encuentran todas aquellas tendientes a reintegrar a las víctimas a la sociedad, incluido su grupo o comunidad, es que esta CDHEC considera que en el presente caso es aplicable solicitar esta medida de reparación considerando que deberá ofrecerse a los familiares de *Ag2*, la atención médica, psicológica, tanatológica y psiquiátrica especializada, además deberá brindársele servicio y asesoría jurídica tendiente a facilitar el disfrute pleno y tranquilo del ejercicio de sus derechos.
2. Misma que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que las víctimas alcancen su total sanación psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos que pudieran haber sufrido; esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, con su consentimiento, brindando información, previa, clara y suficiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 80 fracción III, incisos a y b de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[86]](#footnote-86); 62 fracción I de la Ley General de Víctimas[[87]](#footnote-87) y lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[88]](#footnote-88).
3. En ese contexto, esta CDHEC determina que el *R. Ayuntamiento de* *Torreón,* Coahuila de Zaragoza, deberá generar acuerdos de colaboración con instituciones de salud y/o académicas especializadas, para asegurar que los profesionales que sean asignados en el tratamiento de las víctimas indirectas del presente asunto, valoren debidamente las condiciones psicológicas y físicas de cada víctima, así como que cuenten con la experiencia y formación suficiente para tratar tanto los problemas que padezcan los familiares de *Ag2*, en virtud de los padecimientos ocasionados como resultado de las violaciones a derechos humanos señaladas en la presente recomendación.

b. Satisfacción

1. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción, y medidas de localización de personas desaparecidas y/o entrega de restos. En este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos. Principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa.
2. Por tal motivo, considerando que las medidas de satisfacción, tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, en el presente caso, se deberán iniciar y/o continuar con los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Familiar y Género adscritos a la *DSPM Torreón* y del *DIF Torreón*, por las acciones y omisiones que fueron expuestas en la presente recomendación. Estas medidas, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido, por lo que, en el presente caso, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de los agraviados, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[89]](#footnote-89).

**c. No repetición**

1. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora, su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad. Para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en la *CPEUM,* así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades.
2. Para tal efecto, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[90]](#footnote-90), se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los servidores públicos adscritos a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Familiar y Género adscritos a la *DSPM Torreón* y del *DIF Torreón*, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:
3. La importancia que tienen todos los servidores públicos en sus diferentes competencias, y la necesidad de trabajar de forma conjunta con otras instituciones públicas con la finalidad de hacer valer y proteger los derechos fundamentales de los usuarios, específicamente respecto a la forma en que deben conducirse en la atención otorgada a mujeres víctimas de violencia.
4. La promoción de la observancia de los protocolos de atención a mujeres víctimas de violencia, códigos de conducta y de las normas éticas, en particular respecto a las obligaciones que les corresponden, en relación al trato digno e igualitario a las víctimas del delito con una perspectiva psicosocial y un enfoque con perspectiva de género conforme a los más altos estándares internacionales con pleno respeto a los derechos humanos; y,
5. La implementación de cursos de sensibilización en materia de perspectiva de género, derechos de la mujer a una vida libre de violencia y prevención del suicidio, con la finalidad de que los servidores públicos adscritos a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Familiar y Género adscritos a la *DSPM Torreón* y del *DIF Torreón*, cuenten con las herramientas para brindar una atención adecuada y especializada de los asuntos de los que tengan conocimiento, en los que la víctima sea una mujer.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación*,* evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

**VI. Observaciones Generales:**

1. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el colaborar con las instituciones que, como la Presidencia Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
2. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de *Ag1* y quien en vida respondiera al nombre de *Ag2* en que incurrieron servidores públicos de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Familiar y Género adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón y del Sistema para el Desarrollo de las Familias del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos cometidos en agravio de *Ag1* y quien en vida respondiera al nombre de *Ag2*, denunciados en fecha 09 de junio del 2021, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Los servidores públicos de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Familiar y Género adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón y del Sistema para el Desarrollo de las Familias del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, son responsables de las violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en las modalidades de insuficiente asistencia a víctimas del delito y falta de debida diligencia con perspectiva de género, por las acciones y omisiones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. Al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico del personal de los servidores públicos de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Familiar y Género adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón y de Sistema para el Desarrollo de las Familias del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad que correspondan en contra de los servidores públicos de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Familiar y Género adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón y de Sistema para el Desarrollo de las Familias del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, que tuvieron participación en la atención brindada a *Ag2*, por las omisiones en que incurrieron que derivaron en las violaciones a derechos humanos descritas en la presente Recomendación, imponiéndosele la sanción que en derecho corresponda, una vez sustanciado el procedimiento respectivo, deberá informarse puntualmente a la CDHEC el resultado de los citados procedimientos administrativos, con base en los lineamientos establecidos en la presente Recomendación.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda a fin de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 fracción I de la Ley General de Víctimas y lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se otorgue a los familiares de *Ag2*, la atención médica, psicológica, tanatológica y psiquiátrica que se requiera atendiendo a los hechos del presente asunto, la cual deberá brindarse de forma especializada, inmediata y gratuita, con su consentimiento, brindando información, previa, clara y suficiente, además deberá brindársele servicio y asesoría jurídica tendiente a facilitar el disfrute pleno y tranquilo del ejercicio de sus derechos.

TERCERA. Se realicen las gestiones necesarias a efecto de que se instruya al personal especializado que corresponda, con la finalidad de que se elabore un manual o protocolo de actuación que permita a los servidores públicos del R. Ayuntamiento de Torreón, adscritos a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Familiar y Género adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón y del Sistema para el Desarrollo de las Familias del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, contar con las herramientas y/o formatos necesarios para llevar a cabo las funciones que les corresponden atendiendo a sus respectivas competencias, en relación a la atención especializada que deberá otorgarse a las mujeres víctimas de violencia con quienes tengan interacción en el ejercicio de su cargo o comisión, con el fin de evitar una vulneración de sus derechos humanos, privilegiando la debida diligencia y perspectiva de género.

CUARTA. Como garantía de no repetición, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los servidores públicos de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Familiar y Género adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón y de Sistema para el Desarrollo de las Familias del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

1. La importancia que tienen todos los servidores públicos en sus diferentes competencias, y la necesidad de trabajar de forma conjunta con otras instituciones públicas con la finalidad de hacer valer y proteger los derechos fundamentales de los usuarios, específicamente respecto a la forma en que deben conducirse en la atención otorgada a mujeres víctimas de violencia.
2. La promoción de la observancia de los protocolos de atención a mujeres víctimas de violencia, códigos de conducta y de las normas éticas, en particular respecto a las obligaciones que les corresponden, en relación al trato digno e igualitario a las víctimas del delito con una perspectiva psicosocial y un enfoque con perspectiva de género conforme a los más altos estándares internacionales con pleno respeto a los derechos humanos; y,
3. La implementación de cursos de sensibilización en materia de perspectiva de género, derechos de la mujer a una vida libre de violencia y prevención del suicidio, con la finalidad de que los servidores públicos adscritos a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Familiar y Género adscritos a la *DSPM Torreón* y del *DIF Torreón*, cuenten con las herramientas para brindar una atención adecuada y especializada de los asuntos de los que tengan conocimiento, en los que la víctima sea una mujer.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación*,* evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior[[91]](#footnote-91))

b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente

Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la Ley de la CDHEC y 102 de su Reglamento Interior[[92]](#footnote-92))

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*[[93]](#footnote-93))*.*

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*[[94]](#footnote-94)*)*.

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas[[95]](#footnote-95)).

Por las anteriores consideraciones, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 30 de octubre del 2023, lo resolvió y firma, el Maestro José Ángel Rodríguez Canales, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Maestro José Ángel Rodríguez Canales

Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos

del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. CPEUM (1917).

   *Artículo 102 apartado B: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos…”*

   CPECZ (1918).

   *Artículo 195: “…Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: … 8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales…”*

   Ley de la CDHEC (2007).

   *Artículo 19. “La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público…”*

   *Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes: “… I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; ...”* [↑](#footnote-ref-1)
2. Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

   *Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:*

   *I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;*

   *II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.*

   *III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.*

   *IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.*

   *V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.*

   *VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”*  [↑](#footnote-ref-2)
3. CPEUM (1917).

   *Artículo 102 apartado B: “…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…”*

   CPECZ (1918).

   *Artículo 195: “…. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:*

   *“… 13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas*…”

   Ley de la CDHEC (2007).

   *Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:*

   *“…IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; …”* [↑](#footnote-ref-3)
4. Ley de la CDHEC (2007).

   *Artículo 89: Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante.*

   *Artículo 104: “…En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.”* [↑](#footnote-ref-4)
5. Rolando Tamayo y Salmorán (2005). *Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de occidente*. México: UNAM, “Excursus II”, p. 54. [↑](#footnote-ref-5)
6. Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. 1. Véase en https://www.kas.de/c/document\_library/get\_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038 [↑](#footnote-ref-6)
7. Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México. [↑](#footnote-ref-7)
8. Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México. [↑](#footnote-ref-8)
9. ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

   *Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*

   *Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

   *Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

   *Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

   *Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.* [↑](#footnote-ref-9)
10. OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica

    *Artículo 1.1. “…Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social…”*

    *Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

    *Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

    *Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

    *Artículo 11.3*. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

    *Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.* [↑](#footnote-ref-10)
11. ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

    *Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

    *Artículo 2.2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.*

    *Artículo 2.3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

    *a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*

    *b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*

    *c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso*

    *Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.*

    *Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

    *Artículo 14.1. “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil…”*

    *Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

    *Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.* [↑](#footnote-ref-11)
12. ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.* Resolución 2200 A (XXI), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3.

    *Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

    *Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.*

    *Artículo 4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por la ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.* [↑](#footnote-ref-12)
13. OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

    *Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.*

    *Artículo 18. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*

    *Artículo 24. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya de interés particular, y el de obtener pronta respuesta.* [↑](#footnote-ref-13)
14. ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

    *Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

    *Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.* [↑](#footnote-ref-14)
15. ONU (1993). *Conferencia Mundial de Derechos Humanos “Declaración y Plan de Acción”*. Viena, 14 a 25 de junio de 1993. A/CONF.157/23, párr. 38 [↑](#footnote-ref-15)
16. ONU (1993). *Conferencia Mundial de Derechos Humanos “Declaración y Plan de Acción”*. Viena, 14 a 25 de junio de 1993. A/CONF.157/23, párr. 38 [↑](#footnote-ref-16)
17. CEDAW (1979).

    *Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o**ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.* [↑](#footnote-ref-17)
18. Comité de la CEDAW (1992). *Recomendación General N° 19*. United Nations: Documento HRI/GEN/1/Reev.1at84 (1994), 11° Periodo de Sesiones, 1992, párr. 7 y 9. [↑](#footnote-ref-18)
19. CEDAW (1979).

    *Artículo 4.1. La adopción por los Estados partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de factor entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.* [↑](#footnote-ref-19)
20. OEA. (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, Convención de Belém do Pará. Brasil.

    *Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

    *Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica.*

    *a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*

    *b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y*

    *c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

    *Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.* [↑](#footnote-ref-20)
21. OEA. (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, Convención de Belém do Pará. Brasil.

    *Artículo 7. Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

    *“…a. Abstenerse de cualquier acción práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comprometen de conformidad con esta obligación; …”*

    *Artículo 8*. *Los Estados partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:*

    *a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;*

    *b. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimaban o exacerban la violencia contra la mujer;*

    *c. Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer; …*

    *d. Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados.*

    *e. Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda.*

    *f. Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;*

    *g. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;*

    *h. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios; y*

    *i. Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.* [↑](#footnote-ref-21)
22. OEA. (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, Convención de Belém do Pará. Brasil.

    *Artículo 9*. *Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.* [↑](#footnote-ref-22)
23. ONU (1993). *Resolución de la Asamblea General 48/104* del 20 de diciembre de 1993, artículo 4. [↑](#footnote-ref-23)
24. CEDAW (1992). *Recomendación General N° 19*: “La violencia contra la mujer”, párr. 9. [↑](#footnote-ref-24)
25. CIDH (2011). *Jessica Lenaban (Gonzales) y otros Caso N° 12.626.* Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011, párr. 127. [↑](#footnote-ref-25)
26. Corte IDH. *OC 16-97*. 1 de octubre de 1999, párr. 115 [↑](#footnote-ref-26)
27. Corte IDH. (2010). *Caso Cabrera García y Montiel Flores. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 225. [↑](#footnote-ref-27)
28. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

    *Artículo 29*. *Normas de interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:*

    *Permitir a alguno de los Estados parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*

    *Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocida de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*

    *Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno; y*

    *Excluir o limitar el efecto que pueden producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.* [↑](#footnote-ref-28)
29. Corte IDH (2006). *Caso González y otras (“Campo Algodonero”). Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 225. *Caso del Penal Miguel Castro Castro. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 276. [↑](#footnote-ref-29)
30. CPEUM (1917).

    *Artículo 1. “…todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece … Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia … Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…”*  [↑](#footnote-ref-30)
31. CPEUM (1917).

    *Artículo 14. “…Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho…”*

    *Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…”*

    *Artículo 17, párrafo 2: “…Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales…”*

    *Artículo 21: “…La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función … El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial…”* [↑](#footnote-ref-31)
32. CPEUM (1917).

    *Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente:*

    *“… III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

    *Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.*

    *Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.*

    *La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.*

    *Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.*

    *Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior…”* [↑](#footnote-ref-32)
33. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

    *Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

    *“…I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

    *IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*

    *V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; …*

    *VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

    *VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*

    *IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones…”.* [↑](#footnote-ref-33)
34. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003).

    *Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.*

    *Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

    *“…III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión,* *la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad* *o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; …”* [↑](#footnote-ref-34)
35. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003).

    *Artículo 4. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.*

    *Artículo 9. Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:*

    *“…XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia; …”* [↑](#footnote-ref-35)
36. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006).

    *Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.*

    *Artículo 3. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional que, por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.*

    *La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.* [↑](#footnote-ref-36)
37. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006).

    *Artículo 17. La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.*

    *“…VI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo; …”*

    *Artículo 42. “…las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:*

    *“…I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género; …*

    *IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales; …”* [↑](#footnote-ref-37)
38. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007).

    *Artículo 4. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:*

    *“…I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;*

    *II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;*

    *III. La no discriminación, y*

    *IV. La libertad de las mujeres.*

    *Artículo 18. Violencia Institucional: Son los actos u**omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como**su acceso al disfrute de**políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.*

    *Artículo 21. Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de las mujeres. Artículo 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:*

    *“…XXII. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:*

    *a) Derechos humanos y género;*

    *b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;*

    *c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros…”* [↑](#footnote-ref-38)
39. Ley General de Víctimas (2013).

    *Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos…”* [↑](#footnote-ref-39)
40. La Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005.

    *Punto 6.6.1. “Corresponde a las y los prestadores de servicios de salud informar a la persona afectada sobre su derecho a denunciar los hechos de violencia que se presenten, la existencia de centros de apoyo disponibles, así como los pasos a seguir para acceder a los servicios de atención, protección y defensa para quienes sufren de violencia familiar o sexual, facilitando y respetando la autonomía en sus decisiones e invitando a continuar el seguimiento médico, psicológico y de trabajo social.”* [↑](#footnote-ref-40)
41. CPECZ (1918).

    *Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.…*

    *Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.…*

    *Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes…”* [↑](#footnote-ref-41)
42. CPECZ (1918).

    *Artículo 8. En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes …*

    *Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales…”*

    *Artículo 108. “…La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos…”.* [↑](#footnote-ref-42)
43. Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

    *Artículo 7*. *Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.*

    *Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:*

    *“…I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; …*

    *VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; …*

    *VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función…”*

    *Artículo 82. El informe policial homologado*

    *Es el documento en el cual los Integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.*

    *Artículo 83. Contenido*

    *Los Integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes.*

    *Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas…”* [↑](#footnote-ref-43)
44. Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Coahuila de Zaragoza (2013).

    *Artículo 3. Ámbito de aplicación.*

    *“Todas las personas gozarán de los derechos derivados del principio de igualdad de trato y de la prohibición de discriminación por razón de sexo. Las obligaciones establecidas en esta ley serán de aplicación a toda persona, física o jurídica, que se encuentren en territorio del Estado de Coahuila, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia y que, por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, creencia religiosa, opinión, preferencias sexuales o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja…”*

    *Artículo 50 ter. Igualdad en las Instituciones de Justicia.*

    *“…las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:*

    *“…I. Asegurar que los operadores del sistema de procuración y administración de justicia en el Estado cuenten con formación, capacitación y sensibilización en perspectiva de género y enfoque de derechos humanos;*

    *II. Garantizar el respeto de los derechos humanos de las partes; y*

    *III. Favorecer la instalación de sistemas de información con indicadores desagregados por sexo…”* [↑](#footnote-ref-44)
45. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

    *Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

    *“…XII. Discriminación contra las Mujeres: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que sufran las mujeres que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; …”*

    *Artículo 12. Las entidades públicas deberán condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Del mismo modo aplicarán por todos los medios apropiados y sin demora las políticas públicas encaminadas a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:*

    *“…I. Rehusar la práctica de todo tipo de violencia contra la mujer;*

    *II. Evitar la revictimización*

    *III. Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y sancionar, conforme a la legislación estatal, todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por autoridades o por particulares; …*

    *V. Garantizar a las mujeres el acceso a la justicia; …”*  [↑](#footnote-ref-45)
46. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

    *Artículo 15. Las acciones que lleven a cabo el Estado y los municipios estarán encaminadas a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y tendrán como función:*

    *“…I. Informar y orientar a las víctimas sobre sus derechos y los recursos existentes para la defensa de los mismos;*

    *II. Proporcionar protección inmediata y efectiva por parte de las entidades públicas orientadas a ese fin; …*

    *IV. Otorgar asesoría jurídica gratuita, en los asuntos relacionados con la violencia de la cual sea víctima, que favorezca su empoderamiento, cese o disminuya la conducta violenta raíz de la cual es víctima y reparen el daño causado por dicha violencia;*

    *V. Proporcionar asistencia médica y psicológica gratuita que favorezca su empoderamiento, cese o disminuya la conducta violenta raíz de la cual es víctima, para la atención de las consecuencias generadas por la violencia; …”*

    *Artículo 57. Corresponde a los municipios de la Entidad, de conformidad con esta Ley acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:*

    *“…III. Promover cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas; …*

    *VIII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres; …*

    *X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; …”*

    *Artículo 57 Bis. Corresponde a los institutos o Instancias municipales de las mujeres, como mecanismos para el adelanto de las mujeres dentro del ámbito municipal:*

    *“…I. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; …*

    *IV. Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las víctimas de violencia prevista en la ley; …*

    *VI. Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios ni discriminación alguna;*

    *VII. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de procuración de justicia garanticen la integridad física de quienes denuncian; …”* [↑](#footnote-ref-46)
47. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

    *Artículo 61. Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como las privadas que presten servicio de atención en materia de violencia contra las mujeres, deberán contar con personal profesional y especializado, quienes deberán recibir continuamente capacitación en materia de derechos humanos de las mujeres.*

    *Artículo 62. La intervención especializada, desde la perspectiva de género, para las mujeres víctimas de violencia, se regirá por los siguientes lineamientos:*

    *I. Atención integral: Se realizará considerando el conjunto de necesidades derivadas de la situación de violencia, tales como la sanitaria, psicosocial, laboral, orientación y representación jurídica, albergue y seguridad, patrimonial y económica;*

    *II. Efectividad: se adoptarán las medidas necesarias para que las víctimas, sobre todo aquellas que se encuentran en mayor condición de vulnerabilidad, accedan a los servicios integrales que les garantice el ejercicio efectivo de sus derechos;*

    *III. Legalidad: Apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia;*

    *IV. Auxilio oportuno: Brindar apoyo inmediato y eficaz a las mujeres en situación de riesgo o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos; y*

    *V. Respeto a los derechos humanos de las mujeres: Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de cualquier acto que pueda considerarse violencia institucional contra las mujeres.*

    *Artículo 63. Con el fin de proporcionar una efectiva atención a la violencia contra las mujeres, se actuará a partir de un Modelo Único de Atención, elaborado y aprobado por el Sistema Estatal, para garantizar que las intervenciones en cada ámbito de la violencia correspondan a una base conceptual y un conjunto de lineamientos de coordinación que impidan la fragmentación de la acción de las dependencias y entidades.*

    *Artículo 64. El Modelo Único de Atención, establecerá que los servicios de atención social, psicológica, jurídica y médica de las distintas dependencias y entidades se coordinen para operar a través de la red de información de violencia contra las mujeres, mediante una cédula de registro único, de tal manera que con independencia de la institución a la que acudan por primera vez las mujeres víctimas de violencia, se garantice el seguimiento del caso hasta su conclusión. Las dependencias y entidades deberán registrar el ingreso de las mujeres víctimas de violencia en la red de información de violencia contra las mujeres mediante la cédula de registro único.* [↑](#footnote-ref-47)
48. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

    *Artículo 92. El personal policial del Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberá:*

    *“…I. Responder ante toda denuncia o solicitud de asistencia relativa a situaciones de violencia contra mujeres y niñas garantizando la debida diligencia en todas sus actuaciones;*

    *II. Acudir de manera inmediata ante una denuncia o solicitud de asistencia, aun cuando quien haga del conocimiento el hecho de violencia, no sea la víctima;*

    *III. Coadyuvar en el estricto cumplimiento de las órdenes de protección dictadas a favor de mujeres y niñas víctimas de violencia, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, la Ley para la Emisión y Seguimiento de las Medidas de Protección para Mujeres en Situación de Violencia del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables;*

    *IV. Informar a la víctima de sus derechos, en términos de lo establecido en la Constitución, la Ley General de Víctimas, la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables; y*

    *V. Realizar y presentar su informe policial de manera objetiva, exhaustiva y detallada, sobre los hechos de violencia y su actuación.*

    *Artículo 111. Cuando la autoridad municipal competente tenga conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres y las niñas, deberá resguardar y proteger a la víctima, así como a las víctimas indirectas y dar aviso al Ministerio Público más cercano.*

    *Artículo 118*. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.

    *Artículo 112. Cuando se le requiera a la autoridad municipal competente, deberá coadyuvar con el Ministerio Público, y con las autoridades policiales en la implementación de las órdenes de protección.* [↑](#footnote-ref-48)
49. Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Torreón (2023).

    *Artículo 7. La actuación de los elementos de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y el respeto estricto a los derechos humanos.*

    *Artículo 45. Los cuerpos de Seguridad Pública, en el ejercicio de sus funciones, tienen las siguientes obligaciones:*

    *“…I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza el Código Municipal del Estado de Coahuila, el Bando de Policía, Gobierno y Justicia Cívica demás leyes y reglamentos que de ellos emanen;*

    *II. Servir con lealtad y honor a la comunidad, con disciplina y obediencia a sus superiores y cuidar el respeto a la ley;*

    *III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;*

    *IV. Actuar con responsabilidades, decisión y sin demora en la protección de la integridad física de las personas, en sus derechos y bienes; …*

    *VIII. Prestar inmediatamente auxilio a quienes estén amenazados de un peligro y en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia, cuando dichas personas se encuentran heridas o gravemente enfermas, así como recabar la información necesaria para dar aviso a sus familiares o conocidos; …”* [↑](#footnote-ref-49)
50. Reglamento de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Municipio de Torreón (2016).

    *Artículo 6. La Dirección Municipal de Desarrollo Social, además de lo establecido en otros ordenamientos:*

    *“…I. Fomentará la protección integral de los derechos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia;*

    *II. Coadyuvará en la promoción de los derechos humanos de las mujeres; …*

    *V. Implementará las acciones y medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.*

    *Artículo 7. La Dirección de Seguridad Pública Municipal, además de lo establecido en otros ordenamientos:*

    *“…III. Generará mecanismos de prevención, atención, asistencia y derivación de las mujeres víctimas de violencia a las Dependencias competentes para conocer del caso; …*

    *VI. Implementará las acciones y medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del presente* Reglamento…*”* [↑](#footnote-ref-50)
51. Reglamento de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Municipio de Torreón (2016).

    *Artículo 8. La Dirección de Salud Municipal, además de lo establecido en otros ordenamientos:*

    *“…II. Brindará por medio de las instituciones del sector salud de manera integral y gratuita atención médica, psiquiátrica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas; …*

    *IV. Valorará, en los casos de violencia, la situación de riesgo y derivar a las víctimas, a las dependencias que brinden el servicio necesario o en caso de peligro inminente a los centros de refugio temporal; …”*

    *Artículo 10. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tendrá las siguientes atribuciones:*

    *“…I. Coordinará las acciones de asistencia social encaminadas a atender, asistir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, de conformidad con los lineamientos y las acciones afirmativas que se emitan;*

    *II. Establecerá prioridades en materia de asistencia social, para hacer eficiente la prevención, atención, asistencia, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; …”* [↑](#footnote-ref-51)
52. Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar (2021).

    *Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos para prevenir la violencia en las familias; asistir y atender integralmente a las personas receptoras de la violencia familiar y, en su caso, promover los tratamientos y las sanciones de las personas generadoras de la misma, de conformidad con las disposiciones jurídicas correspondientes, con el fin de erradicar la violencia familiar en el estado.*

    *Artículo 2. Las autoridades de la administración pública estatal y de los municipios del estado de Coahuila de Zaragoza, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán instrumentar políticas públicas coordinadas, bajo un enfoque de derechos humanos, para la prevención, asistencia y atención de la violencia familiar, como elemento indispensable para el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, de las mujeres, de las personas con discapacidad y de las personas adultas mayores.* [↑](#footnote-ref-52)
53. Código de Conducta para las Personas Servidoras Públicas del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza (2021)

    *Artículo 8. El actuar de las personas servidoras públicas dentro del desempeño de su cargo o comisión, debe apegarse a dar cumplimiento a los principios constitucionales y legales, señalados en el Código de Ética y que se enuncian a continuación:*

    *Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, economía, disciplina, profesionalismo, objetividad, transparencia, rendición de cuentas, competencia por mérito, eficacia, integridad y equidad.*

    *Para la efectiva aplicación de dichos principios, las personas servidoras públicas observarán las siguientes directrices:*

    *“…I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que son atribuibles a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

    *II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender alcanzar algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; …*

    *IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*

    *V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; …*

    *VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución; …”* [↑](#footnote-ref-53)
54. Código de Conducta para las Personas Servidoras Públicas del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza (2021)

    *Artículo 11. Constituyen una guía para identificar de manera enunciativa, pero no limitativa las conductas que puedan vulnerar lo previsto en cada una de las reglas de integridad vigentes, clasificadas de la siguiente manera:*

    *I. Actuación Pública.*

    *La persona que desempeña una función dentro del servicio público y que, con motivo de su empleo, cargo, comisión o función, debe conducir su actuación con transparencia, honestidad, lealtad, cooperación, austeridad, sin ostentación y con una clara orientación al interés público. Vulneran esta regla, de manera enunciativa y no limitativa, las conductas siguientes:*

    *“…e) Ignorar las recomendaciones de los organismos públicos protectores de los derechos humanos y de prevención de la discriminación, u obstruir alguna investigación por violaciones en esta materia…”*

    *V. Trámites y Servicios.*

    *La persona que desempeñe una función dentro del servicio público y que con motivo de su empleo, cargo, comisión o función participe en la prestación de trámites y en el otorgamiento de servicios, debe atender a los usuarios de forma respetuosa, eficiente, oportuna, responsable e imparcial. Vulneran esta regla, de manera enunciativa y no limitativa, las conductas siguientes:*

    *“…c) Realizar trámites y otorgar servicios de forma deficiente, retrasando los tiempos de respuesta, consultas, trámites, gestiones y servicios…”* [↑](#footnote-ref-54)
55. Código de Conducta para las Personas Servidoras Públicas del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza (2021)

    *XI. Desempeño Permanente con Integridad.*

    *Las personas servidoras públicas que desempeñen un empleo, cargo, comisión o función, deben conducir su actuación con legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia, certeza, cooperación, ética e integridad. Vulneran esta regla, de manera enunciativa y no limitativa, las conductas siguientes:*

    *“…a) Omitir conducirse con un trato digno y cordial, conforme a los protocolos de actuación o atención al público, y de cooperación entre personas servidoras públicas; …*

    *c) Retrasar de manera negligente las actividades que permitan atender de forma ágil y expedita al público en general…”* [↑](#footnote-ref-55)
56. Gobierno Federal (2021). *Modelo para la Atención y Protección Integral para Mujeres que Viven Violencias*. Sesión XLIV Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del 7 de septiembre de 2021. [↑](#footnote-ref-56)
57. UNODC (2019). *Ruta crítica en Materia de Atención a Mujeres en Situación de Violencia en México*. Proyecto Género y Justicia. Oficina de Enlace y Partenariado en México. Ciudad de México. [↑](#footnote-ref-57)
58. ONU: OMS (1948). *Constitución de la Organización Mundial de la Salud*. Adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946. Entró en vigor el 7 de abril de 1948. [↑](#footnote-ref-58)
59. Duro Martínez, Juan Carlos (2003). *“Psicología clínica y psiquiatría”*. Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos. Madrid, España. Revista Papeles del Psicólogo, vol. 24, núm. 85, p. 3. [↑](#footnote-ref-59)
60. ONU: OMS (2007). *“Psychology and health: Contributions of Psychology to the improvement, of health and health care”*. Bulletin of the World Health Organization, vol. 65, núm. 5, p. 257. [↑](#footnote-ref-60)
61. Meincke, María José (2001). *La mala praxis médica: relaciones entre ética, derecho y medicina*. Consecuencias penales e imputación objetiva. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina. [↑](#footnote-ref-61)
62. Corte IDH (2009). *Caso González y otras (“Campo Algodonero”). Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 236. [↑](#footnote-ref-62)
63. ONU (2006). *Informe de la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer con inclusión de sus causas y consecuencias. La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer*. E/CN.4/2006/61. 62° periodo de sesiones, 20 de enero de 2006, párr. 29. [↑](#footnote-ref-63)
64. Corte IDH (2009). *Caso González y otras (“Campo Algodonero”). Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 258. [↑](#footnote-ref-64)
65. CIDH (2011). *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros*. Caso N° 12.626. Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011, párr. 126. [↑](#footnote-ref-65)
66. Corte IDH (2010). *Caso Rosendo Cantú y otra. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 177. [↑](#footnote-ref-66)
67. Primera Sala de la SCJN (2015). *Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia. Las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación*. Tesis Aislada 1ª. CLX/2015. Décima Época. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo 2015, Tomo I, p. 431 [↑](#footnote-ref-67)
68. Corte IDH. *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174. [↑](#footnote-ref-68)
69. De Barbieri, T. (1993). Sobre la categoría de género: Una introducción teórico – metodológica. UNAM, Debates En Sociología, (18), 145-169. [↑](#footnote-ref-69)
70. *CIDH (2003). Situación de los derechos humanos de las mujeres en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación. OEA / Ser. L/V/ II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, Punto 137.* [↑](#footnote-ref-70)
71. *Corte IDH (2009). Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196, párr. 78* [↑](#footnote-ref-71)
72. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia.* Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México. [↑](#footnote-ref-72)
73. Asamblea General de las Naciones Unidas, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. [↑](#footnote-ref-73)
74. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

    *Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.* [↑](#footnote-ref-74)
75. Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México. [↑](#footnote-ref-75)
76. Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur. [↑](#footnote-ref-76)
77. CPEUM (1917).

    *Artículo 1. “…el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…”*

    *Artículo 17. “…El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.*

    *Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial…”*

    *Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido:*

    *“… IV.* Que se le repare el daño…” [↑](#footnote-ref-77)
78. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004).

    *Artículo 2. “…Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones…”* [↑](#footnote-ref-78)
79. Ley General de Víctimas (2013).

    *Artículo 2. El objeto de esta Ley es:*

    *“…I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; …”* [↑](#footnote-ref-79)
80. Ley General de Víctimas (2013).

    *Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

    *Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella…”*  [↑](#footnote-ref-80)
81. Ley General de Víctimas (2013).

    *Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

    *“…I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; …”* [↑](#footnote-ref-81)
82. Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (1918).

    *Artículo 157. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

    *“…C. La víctima o el ofendido por algún delito en todo proceso penal, tendrá derecho a:*

    *“… III. La reparación del daño, en los casos en que sea procedente…”* [↑](#footnote-ref-82)
83. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

    *Artículo 1. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.* [↑](#footnote-ref-83)
84. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

    *Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.* [↑](#footnote-ref-84)
85. Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019).

    *Artículo 2. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.* [↑](#footnote-ref-85)
86. Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2018).

    *Artículo 80. La reparación integral a las víctimas de los delitos previstos en el Ley General comprenderá, además de lo establecido en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los siguientes elementos:*

    *“…III. Medidas de rehabilitación, que incluyen entre otras:*

    *a) Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;*

    *b) Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; …”* [↑](#footnote-ref-86)
87. Ley General de Víctimas (2013).

    *Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: “I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas…”* [↑](#footnote-ref-87)
88. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

    *Artículo 44. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: “I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas…”* [↑](#footnote-ref-88)
89. Ley General de Víctimas (2013).

    *Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:*

    *“…I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; …*

    *V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…”*

    Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

    *Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:*

    *“…I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; …*

    *V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…”* [↑](#footnote-ref-89)
90. Ley General de Víctimas (2013).

    *Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:*

    *“…VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; …*

    *IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; …”*

    Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

    *Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:*

    *“…VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad; …*

    *IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; …”* [↑](#footnote-ref-90)
91. Ley de la CDHEC (2007).

    *Artículo 130. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación…”*

    *Reglamento Interior de la CDHEC (2013).*

    *Artículo 102. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor...”* [↑](#footnote-ref-91)
92. Ley de la CDHEC (2007).

    *Artículo 130. “…En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite…”*

    Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

    *Artículo 102. “…En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida. Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”* [↑](#footnote-ref-92)
93. Ley de la CDHEC (2007).

    *Artículo 130. “…Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:*

    *a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.*

    *b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.*

    *c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.*

    *d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.* [↑](#footnote-ref-93)
94. CPEUM (1917).

    *Artículo 102. Apartado B. “…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”*

    CPECZ (1918).

    *Artículo 195*. “…*La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: … 13. “… Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…”* [↑](#footnote-ref-94)
95. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

    *Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.* [↑](#footnote-ref-95)